

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EXTRACTOS DE LAS
ABSOLUCIONES DE LAS
CONSULTAS FIRMADAS POR
EL DIRECTOR GENERAL
CORRESPONDIENTES A ENERO,
FEBRERO Y MARZO DE 2023

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023**

Fecha: 03 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003560

Consultante: MARIA DOLORES GAYBOR EGUIGUREN

Referencia: ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 18 de febrero de 2022 celebró con el Fideicomiso de Acciones Tecateak y la compañía RICATEAK S.A. un Convenio de Dación en Pago a Favor de un Tercero, en virtud del cual se transfirió a su favor 201.124 acciones de la compañía TECATEAK S.A. por un valor de USD. 3,90.

El 26 de marzo de 2022, los vendedores de las acciones registraron esta transacción ante el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores DECEVALE S.A. (en adelante "DECEVALE S.A.").

El 03 de agosto de 2022, autorizó la venta de 16.090 acciones de la compañía TECATEAK S.A. por un valor de \$3.90 cada una, para lo cual encomendó esta transacción a la compañía PROBROKERS CASA DE VALORES S.A.

Una vez ejecutada la última venta acciones, el 9 de agosto de 2022, ha sido notificada con el Comprobante de Retención No. 001-005-000001702 emitido por DECEVALE S.A. en el que se me retenía la cantidad de \$4.617,83, tomando como base imponible la cantidad de \$46.178,30.

Consulta: "¿El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores DECEVALE S.A. debió emitir el Comprobante de Retención No. 001-005-000001702, considerando que no hubo ganancia en la última transacción realizada, es decir, si el valor de adquisición y venta de las acciones de la compañía TECATEAK S.A. es el mismo (\$3,90 cada una)?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 26, Art. innumerado a continuación del Art. 37, Art. 45, Art. 50
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, numeral 5, literal c)

Absolución: En el caso de operaciones realizadas a través de bolsas de valores ubicadas en el Ecuador se debe efectuar retención sobre la ganancia obtenida en la enajenación de derechos representativos de capital. Por lo tanto, en caso de no existir ganancia, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores DECEVALE S.A. no debe aplicar retención.

Fecha: 03 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON001468

Consultante: ISACNET INTEGRACION DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE COMPUTACION S.A.

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que dentro de su giro de negocio ISACNET S.A. ha importado una serie de equipos de software cuyo proveedor es LICENCIAS ON LINE LOLCOM S.A., el cual ha autorizado la distribución del mismo, los cuales han sido de interés comercial para efectuar su adquisición por parte de Banco Pichincha C.A.

Su cliente Banco Pichincha C.A., emitió dos comprobantes de retención en relación a las facturas emitidas por parte de ISACNET S.A. respecto a la adquisición de: i) DEEP SECURITY ENTERPRISE PER SERVERS PROVIDESA; ii) LICENCIA DE USO POR 1 AÑO y i) DEEP DISCOVERY INSPECTO MODELO 4000 DE 4GBPS; ii) INCLUYE LICENCIA DE USO RN POR 1 AÑO y ii) SERVICIOS PRESTADOS AÑO 2021; en relación a ambas facturas, por concepto de impuesto a la renta la tarifa del ocho por ciento aduciendo que el producto que se está vendiendo constituye un pago por derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Consulta: 1. ¿La transacción comercial efectuada entre Banco Pichincha C.A. e ISACNET corresponde a una compraventa de un equipo de software o de transferencia de derechos de propiedad intelectual?

2. ¿En caso de que su autoridad considere que la transacción comercial corresponde a la compraventa de equipo de software, qué porcentaje de retención en la fuente por Impuesto a la Renta debe ser aplicada?

3. ¿En caso de que su autoridad considere que la transacción comercial corresponde a una transferencia de derechos de propiedad intelectual, cuál es el porcentaje de retención aplicable?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI): Art. 89, Art. 104, Art. 120, Art. 124, Art. 125, Art. 165, Art. 166, Art. 167, Art. 170
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, Art. 5

Absolución: En atención a la primera pregunta, de acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, ISACNET S.A. proveyó al Banco Pichincha hardware con su respectivo software que se encuentran plenamente identificados en el concepto de las facturas. En este sentido, la transacción comercial efectuada corresponde a la adquisición de equipos y las respectivas licencias de uso de software.

Lo cual, de acuerdo con el Contrato de Provisión de Hardware y Software otorgado por el propietario del software, como titular de los derechos de propiedad intelectual, en el caso de la licencia de uso del software no implica la transferencia de derechos de propiedad intelectual sino propiamente una especie de arrendamiento o alquiler del software.

Con relación a la segunda y tercera pregunta, en concordancia con la respuesta anterior, cabe aclarar que al haber recibido ISACNET y el Banco Pichincha la autorización de uso del software directamente de su propietario, en el ejercicio de sus derechos de propiedad intelectual de distribución de la obra, los pagos o créditos en cuenta realizados por el Banco Pichincha a ISACNET S.A., por el uso de software, se encuentran sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta del 8%, según lo previsto en la letra b), numeral 4 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Al no encontrarse separados los respectivos valores del equipo y la licencia de uso del software, en las facturas emitidas por ISACNET, es aplicable el porcentaje de retención del 8%, por tratarse del porcentaje de retención más alto con relación al 1,75% aplicable en la adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Fecha: 03 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004335

Consultante: COMPAÑÍA CORPORACIÓN FERNÁNDEZ CORPFERNANDEZ S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN PRODUCTO ALIMENTICIO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que CORPORACIÓN FERNÁNDEZ CORPFERNANDEZ S.A., que tiene por objeto, entre otros, la crianza, producción y comercialización de productos cárnicos en sus distintos locales comerciales ubicados a nivel nacional.

Debido a su actividad comercial, desea adquirir huevos fértiles de pavos a la CORPOPACION DE GRANJAS DEL PERU, quien es productora de huevos fértiles de pavos y pollos, pavos bebé y pollos bebé, los cuales serán importados desde Perú.

Consulta: “Al ser CORPFERNANDEZ una compañía que tiene como parte de su objeto social la crianza, producción y comercialización de productos cárnicos.

¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable a la importación de los huevos fértiles de pavo que serán empleados para la incubación crianza y posterior comercialización de carne de pavo para el consumo humano?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65

Absolución: Con base a los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación o transferencia local de huevos fértiles de pavo empleados para la incubación crianza y posterior comercialización de carne de pavo para el consumo humano se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 04 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003094

Consultante: LABORATORIO Y CAMARONERA WANBRI S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica se enmarca en producción de alimentos frescos, como es la de criadero de larvas de camarón que lleva a cabo en el establecimiento del cantón Duran, la inversión nueva se ha destinado principalmente en maquinarias, equipos y bienes de capital que representan inversión nueva y productiva de acuerdo con las definiciones del artículo 13 del COPCI.

Dentro del componente de inversión nueva tienen por edificaciones que consta una estructura cuya adquisición corresponde a un activo productivo correspondiente a un laboratorio de larvas, el cual fue adquirido en el ejercicio fiscal 2019, el referido establecimiento maneja una contabilidad que distingue los ingresos costos y gastos imputables al referido establecimiento del resto de ingresos costos y gastos.

Consulta: ¿Le asistiría el derecho a mi representada de aplicar la exoneración proporcional de Impuesto a la renta por los años 2022 y 2023, por el ingreso atribuible al centro de costos WANBRI 2 correspondiente a inversión nueva y productiva de un laboratorio cuya adquisición se realizó en el ejercicio fiscal 2019 y cuya contabilidad está plenamente diferenciada en lo que respecta a ingresos, costos y gastos atribuibles al referido establecimiento, considerando que sobre el referido centro ya se aplicó por los años 2019, 2020 y 2021 la exención de impuesto a la renta dispuesta en el artículo 9.1 de la LRTI vigente hasta el 31 diciembre 2021?

Base Jurídica: Código Tributario. Art. 32, Art. 34
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción: Art. 17

Absolución: Conforme a las afirmaciones de la consultante, LABORATORIO Y CAMARONERA WANBRI S.A. cumple con las condiciones y requisitos para acceder a la exoneración del pago del impuesto a la renta por la inversión nueva y productiva realizada en el ejercicio fiscal 2019, prevista en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, razón por la cual, aplicó dicha exoneración durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; quedando aún vigentes los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para completar el plazo de cinco años previsto en la ley.

Fecha: 04 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003381

Consultante: COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA BANANEROS DEL SUR "COOPROBASUR"

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es una entidad sin fin de lucro que se dedica a la comercialización local de banano, sus ingresos y excedentes no han sido ni serán repartidos entre sus socios o miembros, sino que estos han sido destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines específicos.

Consulta: 1.- "¿Los ingresos que obtuviese mi representada por la comercialización local de banano se encontrarían exentos de acuerdo al numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en base al último párrafo del artículo de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000082, tomando en cuenta que mi representada comercializa la fruta mediante esquema asociativo?"

2.- "¿La venta local de banano realizada por mi representada mediante esquema asociativo, estaría sujeta a retención a la fuente de impuesto a la renta único?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5, Art. 27
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 94
Resolución NAC-DGERCGC20-00000082: Art. 4

Absolución: En atención a la primera pregunta, los ingresos que obtuviese la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA BANANEROS DEL SUR "COOPROBASUR" por la comercialización local de banano se encontrarían exentos del impuesto a la renta, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en concordancia con el último inciso del artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC20 00000082, tomando en cuenta que comercializa la fruta mediante esquema asociativo.

Con relación a la segunda pregunta, en concordancia con la respuesta anterior, los ingresos exentos obtenidos por la venta local de banano

realizada mediante el esquema asociativo no estaría n sujetos a retención a la fuente del impuesto a la renta único. El Servicio de Rentas Internas verificará que las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas destinen sus bienes e ingresos a sus fines específicos y cumplan los deberes exigidos en la norma tributaria para aplicar la exoneración.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003850

Consultante: JUAN CARLOS ORDOÑEZ ESPINOZA

Referencia: TARIFA DEL IVA EN FIBRÁ DE ABACÁ

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica produce y comercializa abacá, en calidad de exportador, además adquiere a otros productores del sector, las desfibramos sin que exista algún proceso químico o industrial y se exportan a los países que la adquieran.

Compra de la panta de abacá en estado vivo, de sus ramas o fibras sin emplear ningún proceso químico o industrial debe ser gravado con tarifa de I.V.A. 0%, o más aun considerando que este producto es utilizado como materia prima para la elaboración de envolturas de productos alimenticios, por ser fibras completamente naturales.

Consulta: Cuando la compra se realiza a un agricultor que entrega la planta de abacá cortada, desfibrada y secada al sol, ¿tiene tarifa 12 % o 0 % de I.V.A.?

Si se compra la fibra de abacá (filamentos que forman parte del tallo de una planta y que no tiene ningún aditamento adicional), para su posterior exportación, este producto estaría incluido en el Art. 55 numeral 4, ¿es decir qué tarifa de I.V.A. se aplica?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art 15
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 4

Absolución: En atención a la primera consulta, la comercialización local de la planta de abacá cortada, desfibrada y secada al sol tiene tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Finalmente, en referencia a su segunda consulta, la comercialización local de fibra de abacá para su posterior exportación, no cumple con las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por tanto, deberá aplicarse la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004279

Consultante: GISELLE ESTEFANIA POZO CALDERÓN

Referencia: TARIFA DE ICE EN MUNICIONES PARA ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

Los cartuchos para armas no letales de fogeo/sonido, que no causan mortalidad denominados "Umarex 9 mm R.K. Blank Cartridges", tienen como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Consulta: "Considerando que los cartuchos para arma de fogeo/sonido BLANK CARTRIDGES de modelo Umarex 9 mm R.K. no son municiones para arma de fuego, no expulsa ningún tipo de proyectil y no produce efectos letales:

¿Es aplicable la tarifa del ICE para los cartuchos de fogeo/sonido para armas de fogeo/sonido denominado sonido BLANK CARTRIDGES del modelo Umarex 9 mm R.K. del fabricante Umarex Sportwaffen GmbH & Co. KG clasificado en la subpartida arancelaria 9306.30.30.00?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 numeral 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Ar. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, los cartuchos para arma de fogeo/sonido BLANK CARTRIDGES del modelo Umarex 9 mm R.K. son municiones de armas de fuego no letales conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, estarían gravadas con ICE.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004238

Consultante: GISELLE ESTEFANIA POZO CALDERÓN

Referencia: TARIFA DE ICE EN MUNICIONES PARA ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

Los cartuchos para armas no letales de fogueo/sonido, que no causan mortalidad denominados "KAISER 9MM. P.A.K. BLANK CARTRIDGES", tienen como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Consulta: "Considerando que los cartuchos para arma de fogueo/sonido BLANK CARTRIDGES de modelo KAISER 9MM. P.A.K. no son municiones para arma de fuego, no expulsa ningún tipo de proyectil y no produce efectos letales:

¿Es aplicable la tarifa del ICE para los cartuchos de fogueo/sonido para armas de fogueo/sonido denominado BLANK CARTRIDGES del modelo KAISER 9MM. P.A.K. del fabricante TURAC DIS TIC LTDA STI clasificado en la subpartida arancelaria 9306.30.30.00?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 numeral 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Ar. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, los cartuchos para arma de fogueo/sonido BLANK CARTRIDGES de modelo KAISER 9MM. P.A.K. son municiones de armas de fuego no letales conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, estarían gravadas con ICE.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003801

Consultante: EXPOTUNA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN INSUMOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que COMPAÑÍA EXPOTUNA S.A., tiene como actividades económicas, la venta al por mayor de pescado, crustáceos, moluscos y productos de la pesca, así también, la preparación y conservación de Camarón y Langostinos.

La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 456:2013, establece los requisitos específicos que debe cumplir los camarones o langostinos congelados, tanto de origen pesquero o de acuicultura, esto es, el camarón debe ser tratado con Metabisulfito de sodio, máximo 150 mg/Kg, método de ensayo AOAC 990.28; para preservar su calidad previniendo la melanosis, y que el Metabisulfito de sodio actúa como un agente conservante del camarón, que es un antioxidante, y consecuentemente conserva la calidad del producto hasta su destino final.

El metabisulfito de sodio es un polvo blanco con un ligero olor a huevos podridos. Se usa como agente conservante en fármacos y alimentos; es una sal sódica, concretamente un sulfito, suele emplearse en la industria alimentaria como un agente con tres posibles funciones: la de desinfectante, antioxidante y la de conservante.

Consulta: Con los antecedentes expuestos y siendo que el Metabisulfito de sodio forma parte de los insumos de la acuicultura, ingrediente activo que consta en el LISTADO DE BIENES CUYA IMPORTACIÓN O TRANSFERENCIA ESTÁ GRAVADO CON TARIFA 0% DE IVA, contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008.

¿Mi representada está obligada a pagar el IVA en las importaciones de Metabisulfito de sodio que actualmente gozan de tarifa 0% de IVA?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65
Decreto 1232: Art. 1

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que el Metabisulfito de sodio es utilizado como un agente conservante del camarón, no cumple la condición de ser catalogado como materia prima e insumos utilizados para el sector acuícola que consta en el Anexo 2 del Decreto 1232. Por lo que, al no encontrarse contemplado en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en Decreto Ejecutivo alguno emitido por el Presidente de la República, ni enmarcarse en la Circular Nro. NAC-

DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004543

Consultante: FUENLABRADA CIA. LTDA.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN ACTIVIDADES MINERAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que FUENLABRADA CIA. LTDA., se dedica a la prospección, explotación, refinamiento y comercialización de sustancias minerales que puedan existir y obtenerse, así como la importación, distribución y comercialización de productos de minería, cuenta con quince concesiones mineras y respecto de cada una de ellas registra un centro de costos que permite identificar los resultados individuales de cada una de las concesiones, antes de aplicar los gastos comunes o generales que no se identifican en forma directa a una de ellas, sino que son generales para todas.

Para determinar la base imponible de Impuesto a la Renta se deben obtener bases imponibles independientes por cada concesión minera a pesar de tratarse de una sola sociedad, sin que se especifique cómo se aplican los gastos generales que no pueden ser atribuidos a una mina en concreto; y que, tampoco se precisa cómo se debe aplicar la deducción del 15% de trabajadores, considerando que una cosa es la utilidad operacional de una determinada mina, y otra muy distinta la utilidad contable de la sociedad, que es el resultado final luego de identificar todos los costos y gastos, sobre la cual incluso se debe aplicar la deducción del 15% de participación laboral; así también, la forma en la que se deben cargar los gastos generales, es decir, aquellos que no obedecen a una sola sino a todas las concesiones, como por ejemplo: el arriendo de las oficinas, el pago a contadores, el pago al gerente y, en fin, todos los rubros que claramente no son aplicables a una sola concesión sino a todas. Además, refiere que en caso de calcularse el 15% de participación de trabajadores con base en los resultados de cada concesión minera, este beneficio podría resultar mayor a la deducción del 15% de participación laboral que correspondería de aplicar el cálculo sobre la utilidad contable global de la empresa.

Consulta: *1. ¿Se debe establecer el Impuesto a la Renta en actividades mineras, cuando una sociedad mantenga varias concesiones, en forma individual o de manera global como es en todas las actividades?*

2. Si la respuesta a la pregunta anterior es que se deben manejar resultados independientes, para efectos de determinar esos resultados ¿Cómo se prorratan los gastos generales? ¿En función de las ventas del peso o tareas que se ejecuten para cada mina o cómo?

3. La deducción del quince por ciento de participación laboral, de ser independiente el proceso de liquidación del Impuesto, ¿cómo se lo deberá establecer cuando se mantienen varias concesiones mineras? ¿también se lo debe liquidar por concesión o en forma global sobre la utilidad contable como opera en todas las actividades, aclarando que de ser independiente habrían trabajadores de una misma empresa que podrían tener participación laboral y otros no a pesar de que los resultados consolidados determinen que esa compañía si tuvo utilidad y, por ende, participación laboral?

4. ¿Es posible liquidar el impuesto a la renta en empresas que tienen más de una concesión minera aplicando la deducción relacionada con el 15% de participación laboral en un monto superior a la liquidación matemática del 15% sobre la utilidad contable? De aceptarse, ¿se deben realizar estados de pérdidas y ganancias por cada concesión a pesar de ser una sola empresa?

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 4

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, art. 4, Art. 16, Art. 19, Art. 20, Art. 98

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 46, Art. innumerado a continuación del Art. 279

Código del Trabajo: Art. 97, Art. 104

Ley de Minería: Art. 67

Absolución:

Con relación a la primera pregunta, FUENLABRADA CIA. LTDA. deberá declarar su impuesto a la renta con base en los resultados que arroje su contabilidad, la cual estará conformada de manera global por el valor de los ingresos, costos y gastos de todas las concesiones mineras, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento. En este sentido, considerando que, para efectos tributarios, las pérdidas de una concesión minera no pueden ser compensadas o consolidadas con las ganancias obtenidas de otras concesiones mineras otorgadas a un mismo titular, al momento de elaborar la declaración del Impuesto a la Renta, el contribuyente deberá realizar los ajustes pertinentes a nivel de conciliación tributaria para determinar la base imponible.

En cuanto a la segunda pregunta, relacionada con el prorrateo de gastos generales para establecer el resultado de cada concesión minera, el contribuyente deberá considerar la técnica contable que mejor se ajuste a su realidad económica y financiera, en atención a las normas financieras y contables establecidas para el efecto.

Respecto a la tercera y cuarta pregunta, el 15% de participación laboral en las utilidades de la empresa consultante debe ser determinado en función de la utilidad líquida de la empresa, conforme lo previsto en el artículo 97 del Código de Trabajo. Para el efecto, se deberá entender como utilidad líquida a la utilidad contable del ejercicio que incluye la sumatoria de los resultados de todas las concesiones mineras.

Fecha: 05 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON002993

Consultante: AURELIAN ECUADOR S.A.

Referencia: DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IVA

Antecedentes: El consultante menciona que AURELIAN es una sociedad anónima debidamente constituida, que tiene como actividad económica la extracción de minerales, y que se dedica a la exportación de minerales, en virtud de lo cual, tiene derecho a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que exporta, así como de aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados a su vez en la comercialización de los bienes que se exporta.

En tal virtud, la Compañía ha venido presentado las correspondientes solicitudes de devolución de IVA de manera mensual, a través del método de "devolución provisional automática". Esas solicitudes han sido resueltas de manera favorable por parte del Servicio de Rentas Internas. Durante los meses de mayo y junio del año 2020, AURELIAN no pudo exportar debido a la paralización de varios servicios, originados por la pandemia mundial causada por el COVID 19; sin embargo, en esos meses realizó adquisiciones de bienes y servicios gravadas con tarifa 12% que constituyen crédito tributario pues están vinculadas al proceso productivo.

En el mes de julio de 2020, AURELIAN realizó nuevamente exportaciones que le permiten acceder a la devolución del Crédito tributario del IVA acumulado que incluye aquel generado en los meses de mayo y junio. No obstante, el mecanismo de "devolución provisional automática" del SRI está parametrizado para que valide las exportaciones, anexos transaccionales simplificados y listados de facturas de compras del mismo mes (julio) y no de meses anteriores (mayo y junio).

En tal sentido, al no haber exportaciones en los meses de mayo y junio de 2020, el sistema enerva de manera automática la posibilidad de remitir la solicitud de manera acumulada a través de este esquema previsto por el SRI.

Cabe señalar que AURELIAN no tiene una producción cíclica, tanto así que las solicitudes de devolución que se ha venido efectuando en meses anteriores fueron realizadas de manera mensual bajo el método convencional de "devolución provisional automático".

Consulta: 1.- ¿A fin de obtener la devolución del crédito tributario del IVA acumulado por los meses de mayo y junio de 2020, AURELIAN debe presentar la solicitud de devolución en el mes de julio de 2020 (mes en el que se retomaron las exportaciones) a través del esquema de "devolución excepcional" a pesar de que los minerales objeto de la exportación no son de producción cíclica?

2.- De ser la respuesta anterior afirmativa, ¿En los meses posteriores a julio de 2020, podrá AURELIAN presentar solicitudes de devolución del IVA bajo el esquema de "devolución provisional automática" o deberá mantenerse bajo el esquema de "devolución excepcional"?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 72
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 172
El segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 172 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno
La Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015, artículos 1, 2 y 3
Código Civil: Art. 30

Absolución: En atención a sus preguntas, los minerales objeto de la exportación realizada en el mes de julio de 2020 cumplen las condiciones de bien exportable una vez superadas la situación de fuerza mayor o caso fortuito originadas por la pandemia del COVID 19, esto es en un período de tiempo mayor a un mes, lo cual configura una producción o elaboración por período cíclico, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015.

Motivo por el cual, la compañía consultante AURELIAN ECUADOR S.A. a fin de obtener la devolución del crédito tributario del IVA acumulado por los meses de mayo y junio de 2020, debe presentar la solicitud de devolución en el mes de julio de 2020 a través del esquema de "devolución excepcional". Sin perjuicio que, en los meses posteriores a julio de 2020, pueda presentar solicitudes de devolución del IVA bajo el esquema de "devolución provisional automática".

Fecha: 06 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003920

Consultante: KERACISA S.A.S.

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador, en tal sentido, ha realizado provisiones por los conceptos de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes, para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la PandemiaCovid-19, (en adelante "LODESF"), así como su Reglamento de aplicación, cuerpos normativos, mediante los cuales, se efectuaron varias reformas legales y reglamentarias en el ámbito fiscal, siendo una de ellas, el tratamiento de la deducibilidad de gastos relacionados con los conceptos de jubilación patronal y desahucio.

KERACISA explica que los estados financieros deben ser preparados de acuerdo a los principios del marco normativo exigido por el

organismo de control pertinente, entendiéndose como tales a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), por lo tanto, las provisiones por jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio económico 2022, deberían ser consideradas como no deducibles en su totalidad y conforme la normativa tributaria reconocer un activo por impuesto diferido (impuesto a la renta por recuperar en periodos futuros).

Consulta: *1. “A partir del ejercicio fiscal 2022, el gasto de las provisiones por jubilación patronal y desahucio registrado en resultados conforme la técnica contable y para efectos de determinación del impuesto a la renta considerada como no deducible. ¿Puede ser reconocido como una diferencia temporaria deducible?*

2. En la misma línea, cuando se desprenda efectivamente de los recursos para atender el pago de dichas provisiones en años posteriores. KERACISA, puede deducirse la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

3. En caso de que las referidas provisiones no hayan sido utilizadas y se reversen contra el Estado de Resultados. ¿Estos serían ingresos gravados o no sujetos a Impuesto a la Renta, en la medida que hayan sido considerados como deducibles o no en años anteriores?”

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía KERACISA S.A.S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 06 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003463

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto FYSAL®FIT+ (en adelante FYSAL®FIT) del proveedor Trouw Nutrition.

El producto FYSAL®FIT es un producto único que reduce el riesgo de transmisión de Salmonella de un ave a otra en una bandada, pues contiene múltiples barreras para reducir Enterobacteriaceae, el producto está formulado de tal manera que sirve como soporte de salud del animal, tales como pollos y aves de corral.

Consulta: “¿La importación del producto FYSAL®FIT+ se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto FYSAL®FIT+, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana, un producto o materia prima de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 06 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003983

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto "ZoocatmHydrolysate" (en adelante "ZOOCA").

El producto "ZOOCA" es un soporte proteico que se usa como parte del alimento para animales de consumo humano

Consulta: "¿La importación del producto ZoocatmHydrolysate se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: Art. 37
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12

Absolución: Si el producto "Zoocatm Hydrolysate", cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana, un producto o materia prima de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAIE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 09 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004253

Consultante: FIDEICOMISO LAS LOMAS

Referencia: CONTRIBUCIÓN TEMPORAL SOBRE EL PATRIMONIO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que FIDEICOMISO LAS LOMAS, su objeto es la administración de los bienes fideicomitidos y los que se adquieran en el futuro y la realización de gestiones administrativas ligadas o conexas para el desarrollo y ejecución de un proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en dicho contrato.

FIDEICOMISO LAS LOMAS indica que alcanzar o no el punto de equilibrio referido en el contrato, acarrea las siguientes consecuencias: a) En caso de que no se logre cumplir el punto de equilibrio, la Fiduciaria devolverá a los promitentes compradores el dinero entregado por concepto de las promesas de compraventa, liquidará los pasivos y transferirá el remanente de bienes y/o recursos a los beneficiarios e iniciará la liquidación del Fideicomiso; b) En caso de que sí se logre cumplir el punto de equilibrio, se iniciará el desarrollo del proyecto inmobiliario.

La consultante señala que, a la presente fecha no se ha verificado aún la consecución del punto de equilibrio, por lo que, desde la constitución hasta la actualidad, el FIDEICOMISO LAS LOMAS se limita, en términos generales, a recibir directamente los recursos para poder alcanzar el financiamiento necesario para cubrir los costos directos de cada etapa del proyecto.

Consulta: Dado que el FIDEICOMISO LAS LOMAS es una sociedad conforme a la definición establecida por el artículo 98 la Ley de Régimen Tributario Interno, con un patrimonio que al 31 de diciembre de 2020 superó los USD \$5'000.000, pero que a la fecha de publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, no ejercía la actividad económica para la que fue creada, formulo a su autoridad la siguiente consulta:

¿El FIDEICOMISO LAS LOMAS se considera sujeto pasivo obligado a la declaración y pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de Sociedades establecida en la mencionada Ley?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13, Art. 18
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Art. 3, Art. 4, Art. 9
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición General Novena
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 98, Art. 42.1

Absolución: De acuerdo con la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, la Disposición General Novena del reglamento de esta Ley y el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, FIDEICOMISO LAS LOMAS se encuentra sujeta al pago de la Contribución Temporal sobre el Patrimonio de las Sociedades; a pesar de que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, no hubiese alcanzado el punto de equilibrio del proyecto.

Fecha: 09 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003460

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto PROTIX PROTEIN X (en adelante "PROTIX") del proveedor Protix Ingredients BV.

PROTIX es un producto que consiste en proteínas animales procesadas de insectos. Es un producto obtenido por molienda, calentamiento y secado de larvas de insectos (larvas de moscas soldado negro), de las que el aceite ha sido eliminado físicamente y de forma parcial. Este producto se lo usa como soporte proteico como parte del alimento para animales de consumo humano.

Consulta: "Considerando que los cartuchos para arma de fogueo/sonido BLANK CARTRIDGES de modelo KAISER 9MM. P.A.K. no son municiones para arma de fuego, no expulsa ningún tipo de proyectil y no produce efectos letales:

¿Es aplicable la tarifa del ICE para los cartuchos de fogueo/sonido para armas de fogueo/sonido denominado BLANK CARTRIDGES del modelo KAISER 9MM. P.A.K. del fabricante TURAC DIS TIC LTDA STI clasificado en la subpartida arancelaria 9306.30.30.00?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto PROTIX, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente de que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana, un producto o materia prima de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente

de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha. 09 enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003933

Consultante: TELLUSEC CIA.LTDA.

Referencia: TARIFA DEL IVA EN FERTILIZANTES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que indica que es una sociedad que tiene por objeto la venta y distribución de fertilizantes insumos orgánicos y ecológicos para agricultura.

Los productos "MYCO UP", "RESID MG", "RESID HC", "TRICHOSYM BIO", "BLUE N", cuentan con el respectivo número de registro como fertilizantes, adicionalmente, en la resolución No. 001-2020 del COMEX se estableció la nómina de productos sujetos a controles previos a la importación, dentro de la cual, se encuentra la subpartida aplicable a los productos consultados.

Consulta: Considerando que los productos "MYCO UP", "PESID MG", "RESID HC", "TRICHOSYM BIO", "BLUE N", calificados por lo Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario como fertilizantes y, por tanto, son insumos agrícolas que constan en el listado de bienes cuya importación o transferencia está gravado con tarifa 0% IVA, ¿deberían importarse y posteriormente venderse localmente con tarifa 0% de IVA?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto 1232: Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12, Art. 13
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 209

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, con base en la afirmación de que los productos "MYCO UP", "PESID MG", "RESID HC", "TRICHOSYM BIO", "BLUE N", se encuentran calificados por lo Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario como fertilizantes, su importación y transferencia local estaría gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 09 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004024

Consultante: CÁMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN

Referencia: REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cámara de Industrias y Producción y la Unión de Constructores Positivos, presentan un escrito de consulta tributaria el cual es signado con trámite No. 117012022321806, mismo que fue atendido mediante Oficio No. 917012022OCON002609 notificado el 20 de septiembre de 2022.

Consulta: 1) De la lectura de la parte resolutoria del Oficio No. 917012022OCON002609, cabe que todos los costos y gastos del proyecto inmobiliario, incluyendo específicamente la mano de obra, sean reembolsados por el Fideicomiso al Constructor.?

2) De ser negativa la respuesta en cuanto a la mano de obra, bajo que normativa legal tributaria se basaría tal opinión, considerando que efectivamente los trabajadores mantienen un contrato directo laboral con la Constructora, la cual cumple con todas las obligaciones laborales y de seguridad social correspondientes y además tiene como su objeto social la construcción.?

Base Jurídica: Mandato Constituyente No. 8, Disposición General Segunda
Constitución de la República del Ecuador: Art. 327
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 9

Absolución: Con relación a la primera interrogante, de la lectura de la parte absolutoria del Oficio No. 917012022OCON002609, todos los costos y gastos del proyecto inmobiliario susceptibles de ser reembolsados bajo el marco constitucional y legal vigente, pueden ser trasladados a un tercero bajo la figura tributaria de reembolso de gastos, prevista en los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. De los costos y gastos antes referidos, se excluyen los gastos de la mano de obra correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia con la compañía constructora en la prestación de sus servicios técnicos especializados.

Respecto a la segunda interrogante, lo manifestado en el párrafo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el Mandato Constituyente Nro. 8.

En tal sentido esta Administración Tributaria ratifica el criterio vertido en el Oficio No. 917012022OCON002609, por encontrarse conforme a

los antecedentes expuestos por los consultantes y a la normativa jurídica aplicable al caso planteado.

Fecha: 11 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004619

Consultante: MANAHAYA S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su objeto social consiste en la explotación del sector agrícola, agroindustrial agropecuario y agroturismo constituida el 20 de diciembre de 2019.

Por haber realizado inversión nueva para desarrollar actividades agrícolas fuera de los cantones Quito y Guayaquil y por generar empleo neto, según el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley para el Fomento Productivo, la compañía MANAHAYA S. A. opina que tiene derecho a gozar de la exoneración del impuesto a la renta por 12 años, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley para el Fomento Productivo; en consecuencia, cuando emita sus facturas en el desarrollo de sus actividades agrícolas, ninguno de sus clientes debería efectuar la retención en la fuente de impuesto a la renta.

Consulta: “Debido a que la nueva inversión productiva realizada por MANAHAYA S. A. se ha desarrollado en el cantón Manta, jurisdicción que se encuentra fuera de Quito y/o Guayaquil, y que de acuerdo a los registros de empleados se ha dado cumplimiento con la generación de empleo neto, ¿la exoneración del impuesto a la renta para nuestra actividad es de 12 años, desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión?

Segunda consulta:

Si la respuesta a la primera consulta resultare afirmativa, la compañía MANAHAYA S.A. consulta lo siguiente:

Considerando que la compañía MANAHAYA S.A. es beneficiaria de la exoneración del pago del impuesto a la renta por realizar nuevas inversiones productivas y su renta es exenta de acuerdo a la normativa tributaria vigente, cuando los clientes paguen las facturas emitidas por MANAHAYA S.A., ¿estos deberán realizar la retención en la fuente del impuesto a la renta? y si no deben efectuar la retención, ¿no deberían hacerlo durante todo el tiempo de la exoneración concedido?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30, Art. 32, Art. 34
Ley para el Fomento Productivo: Art. 26
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Octava
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94

Absolución: En atención a la primera pregunta, si hasta el 31 de diciembre de 2021, la compañía MANAHAYA S. A. realizó inversiones nuevas y productivas en los sectores priorizados enumerados en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cumpliendo además las condiciones previstas en la normativa tributaria para aplicar la exoneración del impuesto a la renta prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción e Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, los ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva gozarán de exoneración por el tiempo restante hasta que finalice el plazo de 12 años otorgado por la Ley para el Fomento Productivo, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 34 del Código Tributario.

Con relación a la segunda pregunta, los clientes de la compañía MANAHAYA S. A. calificados como agentes de retención, no deben efectuar retenciones por impuesto a la renta sobre ingresos exentos provenientes de las ventas que se generen y facturen por esta, siempre que la consultante cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno para acceder a la exoneración de impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas.

Fecha: 11 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004616

Consultante: CAMARONERA ALGARROBOCORP S.A.

Referencia: EXONERACION DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORP S.A., tiene como actividades: 1) actividades de acuicultura en agua del mar o en tanques de agua salada: cría de peces, incluido la cría de peces ornamentales marinos, 2) pescar en aguas interiores, extraer peces, crustáceos y moluscos de agua dulce, 3) explotar criaderos de camarones (camaroneras), larvas de camarón (laboratorios de larvas) y peces de agua dulce, incluido peces ornamentales, truchas, tilapias, etcétera. Podrá ejercer toda actividad industrial, comercial y de inversión relacionada con su objeto social..."

Cuando se constituyó la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORPS.A., se encontraba vigente el artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno agregado por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones a Producción), y su reforma introducida por la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal; por esta razón, ha realizado inversiones productivas gozando de incentivos y beneficios tributarios.

Los clientes de la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORPS.A. por ventas relacionadas directamente a las nuevas inversiones que generan los beneficios antes referidos, insisten en efectuar las retenciones en la fuente por dichas ventas, emitiendo además los correspondientes comprobantes de retenciones en la fuente, aduciendo que no existe una normativa expresa que así lo determine, ni un pronunciamiento vinculante.

Consulta: “¿Los clientes de la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORP S. A. deberían de proceder a emitir las retenciones por impuesto a la renta, correspondientes a las ventas que se generen y facturen por esta, aun considerando que tales ventas son producto de la inversión nueva y productiva efectuada por la compañía al amparo de la exención del impuesto a la renta del artículo 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable a tales inversiones?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30, Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1, Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 94

Absolución: En atención a su consulta, los clientes de la compañía CAMARONERA ALGARROBOCORP S.A. calificados como agentes de retención, no deben efectuar retenciones por impuesto a la renta sobre ingresos exentos provenientes de las ventas que se generen y facturen por esta, siempre que la consultante cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno para acceder a la exoneración de impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON003122

Consultante: EQUINOXAIR S.A.S.

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que EQUINOXAIR S.A.S., tiene actividad aérea comercial para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva, sea regular, no regular, estacional o especial dentro y fuera de la República del Ecuador.

Para la prestación de transporte aéreo de pasajeros EQUAIR emite boletos aéreos a sus clientes mediante el sistema de ventas y reservas KIU System Solutions.

Para que un cliente sea embarcado en la aeronave necesariamente debe tener un pase a bordo (boarding pass) mismo que está asociado a un boleto aéreo. La compañía ha creado un producto denominado “Equucheck” el cual consiste en una cuponera corporativa virtual de

dieciséis (16) cupones, los cuales podrán ser canjeados por los clientes por boletos aéreos de una vía en la ruta entre Quito y Guayaquil, mismos que tienen la vigencia de un año para ser canjeados.

Los clientes tanto del sector público y del sector privado que solicitan se les emita una factura al momento de realizar el pago por las cuponerías pagadas.

Consulta: “¿Es posible emitir una factura por las cuponerías entregadas a los clientes (Equcheck)?”

En caso de ser afirmativa la respuesta y considerando que los cupones de Equcheck se convierten en forma de pago de los tickets aéreos, cual sería el proceso para reportar la venta en las declaraciones de IVA evitando duplicar el pago de este impuesto? (factura de cuponería y boletos aéreos).

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 18
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 61
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41, Art. 141, Art. 167
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 1, Art. 4, Art. 11

Absolución: En atención a la primera pregunta, no existe obligación de emitir una factura por la adquisición de cuponerías (Equcheck), que servirán como medio de pago en la adquisición posterior de boletos o tiquetes aéreos, por cuanto aún no se ha verificado la adquisición de servicios de transporte aéreo y, por ende, la configuración de hecho generador de impuesto alguno.

Al ser negativa la respuesta anterior, no es procedente atender la segunda pregunta.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004192

Consultante: ASOCIACION INYPSA-ICA

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la ASOCIACION INYPSA-ICA, tiene como objeto social la prestación de servicios técnicos de consultoría para la fiscalización de la construcción de la Primera Etapa (Fase I) del Plan Maestro de Alcantarillado de la ciudad de Latacunga.

Los ingresos percibidos por la ASOCIACION INYPSA-ICA, se encuentran sujetos a la retención en la fuente de Impuesto a la Renta.

Consulta: “1.- ¿Cuál es el porcentaje de retención en la fuente de Impuesto a la Renta aplicable por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del Cantón Latacunga: en su calidad de agente de retención, en los pagos efectuados por éste a favor de la Asociación INYPSA - ICA, por la prestación de sus servicios técnicos de consultoría para la fiscalización de la construcción de la Primera Etapa (Fase 1) del Plan Maestro de Alcantarillado de la ciudad de Latacunga?

2.- ¿Son aplicables al presente caso los literales a) o b) del numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014 y sus posteriores reformas?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787. Art. 2, Art. 3

Absolución: En atención a su primera pregunta el porcentaje de retención del impuesto a la renta aplicable a los servicios técnicos de consultoría para la fiscalización de la construcción de la Primera Etapa (Fase I) del Plan Maestro de Alcantarillado de la ciudad de Latacunga, prestado por la ASOCIACION INYPSA-ICA, es del 2,75%, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, toda vez que, los servicios técnicos prestados por esta sociedad, no se encuentran contemplados en los porcentajes específicos de retención, señalados en dicho acto normativo.

En relación a su segunda pregunta, los literales a) y c) del numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, no son aplicables a los hechos consultados, por cuanto dichas disposiciones son de aplicación para las personas naturales, condición que no cumple la ASOCIACION INYPSA-ICA al tratarse de una sociedad en los términos que señala el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004374

Consultante: OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su actividad económica principal es la prestación del servicio público de transporte de crudo; en este sentido, señala la compareciente que OCP, luego de emitir las facturas emitidas por la prestación de los servicios de transporte de petróleo crudo a sus clientes, ha venido emitiendo a su nombre los comprobantes de retención de impuesto a la renta, las cuales han sido declaradas y pagadas mensualmente al Servicio de Rentas Internas y registradas dentro del balance general como parte del activo y dentro de la cuenta contable crédito tributario por impuesto a la renta. Sin embargo, después de efectuado este proceso, se han presentado casos, en que los clientes de OCP por causas de diversa índole, no pudieron registrar ni declarar las facturas emitidas por OCP, por lo cual, solicitaron la anulación de dichas facturas mediante la emisión de

una nota de crédito y que se emita un nuevo comprobante de venta con fecha actualizada.

OCP realizó la auto retención del 1,5% con la contabilización de la cuenta por cobrar generada por la emisión de la primera factura, con la emisión de una segunda factura, OCP no cambia el concepto, ni el monto de la transacción, sino únicamente se actualiza la fecha de emisión del comprobante de venta; y, con este procedimiento no existe un perjuicio para el SRI puesto que con la emisión de la primera factura ya se generó la retención de impuesto a la renta, y por ende recibió oportunamente dichos valores en las cuentas estatales, por lo que aplicar una nueva retención a la misma transacción generaría un pago duplicado de impuesto a la renta.

Consulta: En los casos en que los clientes de OCP le solicitan la anulación de las facturas por servicio de transporte de crudo emitidas con anterioridad y la emisión de una nueva factura por los mismos valores y únicamente con la variación de la fecha actualizada. ¿Es obligación de OCP emitir a su nombre un nuevo comprobante de retención del 1,5% con los datos de la nueva factura, declararlo y depositar los valores retenidos nuevamente en las cuentas estatales del Servicio de Rentas Internas, a pesar que previamente, esto es luego de la emisión de la factura original, OCP ya se auto retuvo del 1,5% del impuesto a la renta sobre esa misma transacción, declaró y pagó esos valores en las cuentas del SRI?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 92.1, Art. 102

Absolución: En atención a su consulta, no es procedente emitir un nuevo comprobante por la retención en la fuente de Impuesto a la Renta del 1.5% con los datos de la nueva factura, declararlo y depositar los valores retenidos nuevamente en las cuentas del Servicio de Rentas Internas; puesto que, de acuerdo a los antecedentes señalados por OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP) ECUADOR S.A., la obligación prevista en el artículo 92.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno ya habría sido satisfecha con la emisión de la primera factura y su comprobante de retención.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004497

Consultante: GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABI

Referencia: RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que realiza pagos por los servicios que recibe de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP Petroecuador) y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT

EP), entre otras. Estos servicios se encuentran gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

La Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 486 el 02 de julio de 2021, que trata de la retención del 100% del IVA, produjo discrepancias con las siguientes empresas públicas:

- CNT EP. - Ésta sostiene que conforme la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061 (retenciones de IVA) y NAC-DGERCGC21-00000037 (retención del 100% de IVA) la retención no es aplicable, debido a que es empresa pública regulada por la Ley de Orgánica de Empresas Públicas.
- EP Petroecuador. - Desde el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2021 al 19 de julio de 2022, no aceptó el valor de las retenciones del IVA, motivo por el cual el Gobierno Provincial de Manabí no ejerció la calidad de agente de retención, en consecuencia, se configuró un pago indebido, conforme el artículo 122 del Código Tributario y podría ejercer el derecho a recuperar dicho valor.

Consulta:

“Sobre la base de lo manifestado en los apartados anteriores y al amparo de lo que establecen los artículos 135 y 136 del Código Tributario, solicito a usted absolver la siguiente consulta:

1. ¿El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, en su calidad de agente de retención, está facultado para retener el 100% del IVA a todas las entidades del sector público, así como a las empresas públicas como es el caso de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, entre otras?

2. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo inciso del artículo 138 del Código Tributario, la aplicación del régimen jurídico de las retenciones que faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a retener el 100% del IVA a la totalidad de las entidades y empresas públicas, como es el caso de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, entre otras, ¿comprende desde el 1 de agosto de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código antes referido?

3. Las erogaciones efectuadas por parte del Gobierno Provincial de Manabí, por concepto de retenciones en la fuente del IVA en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2021, ¿constituyen pagos realizados fuera de la medida legal, ya que el sentido de la norma es que los valores por concepto de IVA permanezcan en las cuentas del Gobierno Provincial, suscitándose un pago indebido de conformidad con el artículo 122 del Código Tributario?”.

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
NAC-DGERCGC20-00000061. Art. 3

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148, Art. 150

Absolución: En atención a su primera y segunda pregunta, el Gobierno Provincial de Manabí, a partir del 01 de agosto de 2021 debe retener el cien por ciento (100%) del IVA en el pago por la adquisición de bienes o prestación de servicios que recibe de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la tercera pregunta, los pagos realizados por el Gobierno Provincial de Manabí, correspondientes a las retenciones en la fuente del IVA efectuadas desde el 01 de agosto de 2021, pueden ser devueltos una vez que la Administración Tributaria haya verificado la transferencia indebida a las cuentas del SRI.

Fecha: 25 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004603

Consultante: IDEAL ALAMBREC S.A

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador, con el fin de tutelar los intereses de sus colaboradores. En tal sentido, ha realizado provisiones por los conceptos de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes, para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la PandemiaCovid-19, (en adelante "LODESF"), así como su Reglamento de aplicación, cuerpos normativos, mediante los cuales, se efectuaron varias reformas legales y reglamentarias en el ámbito fiscal, siendo una de ellas, el tratamiento de la deducibilidad de gastos relacionados con los conceptos de jubilación patronal y desahucio.

Consulta: 1. "A partir del ejercicio fiscal 2022, el gasto de las provisiones por jubilación patronal y desahucio registrado en resultados conforme la técnica contable y para efectos de determinación del impuesto a la renta considerada como no deducible, ¿puede ser reconocido como una diferencia temporaria deducible?"

2. "En la misma línea, cuando se desprenda efectivamente de los recursos para atender el pago de dichas provisiones en años posteriores, ¿IDEAL ALAMBREC, puede deducirse la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?"

3. "En caso de que las referidas provisiones no hayan sido utilizadas y se reversen contra el Estado de Resultados, ¿éstas serían ingresos gravados o no sujetos a Impuesto a la Renta, en la medida que hayan sido considerados como deducibles o no en años anteriores?"

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda y tercera preguntas, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía IDEAL ALAMBREC S.A., podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022. En cuanto al reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 26 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000101

Consultante: QC TERMINALES ECUADOR S. A. QCTE

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador, en tal sentido, ha realizado provisiones por los conceptos de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes, para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, (en adelante "LODESF"), así como su Reglamento de aplicación, cuerpos normativos, mediante los cuales, se efectuaron varias reformas legales y reglamentarias en el ámbito fiscal, siendo una de ellas, el tratamiento de la deducibilidad de gastos relacionados con los conceptos de jubilación patronal y desahucio. QCTE está obligada a registrar las provisiones en cuestión por

mandato de la normativa laboral y por aplicación de las NIIF; ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: Pregunta 1

¿El gasto no deducible registrado por QCTE a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿QCTE podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al Impuesto a la Renta?

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 46
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1

Absolución: Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía QC TERMINALES ECUADOR S. A. QCTE. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022. Y en el caso de reversiones de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004197

Consultante: AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A. procedió al registro de fondos percibidos de su accionista para el aumento del capital social

El monto de 2'200.000 fueron percibidos por AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A. en marzo de 2021, de su accionista HOLCIM AGREGADOS S.A., se destinaron al financiamiento del proyecto de construcción, montaje y puesta en funcionamiento de la planta industrial de trituración de grava.

Aporte en especie por USD. 4'547.991 al capital social de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A.- En el año 2016, HOLCIM AGREGADOS S.A, importó desde México a Ecuador, las maquinarias y equipos desensamblados que en su conjunto sirven para ser empleados en el montaje de una planta industrial de trituración de grava, bienes que fueron adquiridos a su relacionada Concretos Apasco SA de CV, sociedad domiciliada en México.

Los bienes aportados al capital social de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A. nunca se encontraron en funcionamiento en Ecuador, para lo que fue necesario realizar otras inversiones (movimiento de tierras, diseño de ingeniería, ensamblaje y otras), sin las cuales no habría sido posible el ensamblaje e inicio de operaciones de la planta industrial de trituración de grava.

Consulta: 2.1. Considerando que los bienes aportados al capital social de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A. nunca se encontraron en funcionamiento en Ecuador, para lo que fue necesario realizar otras inversiones (movimiento de tierras, diseño de ingeniería, ensamblaje y otras), sin las cuales no habría sido posible el ensamblaje e inicio de operaciones de la planta industrial de trituración de grava ¿es correcto afirmar que la inversión realizada por AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A. califica como nueva inversión productiva, por cuanto las circunstancias en que recibe el aporte en dinero y especies, no consisten en el "mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encontraban en funcionamiento"?

2.2. Cumplidas por AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A. las características de ser una sociedad nueva, que durante la vigencia del art. 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno realizó nuevas inversiones productivas en el sector priorizado de industrias, fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil, y habiendo obtenido los primeros ingresos atribuibles a la nueva inversión productiva durante el ejercicio fiscal 2021, ¿AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTSA S.A. tiene derecho a beneficiarse del incentivo de

exoneración del impuesto a la renta durante períodos fiscales 2021 al 2025, inclusive?

2.3. En caso de que, al responder la consulta anterior, se reconozca a favor de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. el derecho a la exención del impuesto a la renta por 5 ejercicios fiscales, contados a partir del año 2021, por ser este el primero en que obtuvo ingresos atribuibles a la nueva inversión ¿se encuentran exentos de la retención en la fuente del impuesto a la renta, los ingresos que perciba AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A., en los periodos fiscales 2021 al 2025, inclusive?

2.4. En caso de que al responder la consulta anterior se reconozca a favor de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A., el derecho a que sus ingresos se encuentren exonerados de la retención del impuesto a la renta, ¿es suficiente para los clientes de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. recibir de ésta, una copia de la absolución favorable emitida por la administración tributaria para que cuenten con una confirmación válida que justifique el abstenerse de realizar retención en la fuente del impuesto a la renta sobre los pagos que realicen a favor de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. por el tiempo que falta hasta el cierre del ejercicio 2025?

2.5. Considerando que los repuestos y demás bienes que en el futuro se integren a la planta industrial de trituración de grava, al ser utilizados para fines de reparación, mantenimiento, adecuación de la planta, que por sí solos no generarán ingresos que se puedan atribuir, única y exclusivamente a ellos ¿su adquisición o su uso tiene el efecto de afectar el incentivo de exoneración total del impuesto a la renta de AGREGADOS LOMA ALTA LOMALTASA S.A. por el período de la exención?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Orgánico de la Producción: Art. 13, Art. 14
Código Tributario: Art. 32, Art. 34
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: Art. 9.1
NIC 16: Propiedades, Planta y Equipo
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 6
Circular NAC-DGECCGC22-00000007: Art. 2

Absolución: En atención a la pregunta 2.1, a efectos tributarios califica como nueva inversión productiva la maquinaria aportada al capital de la compañía consultante, siempre que no se haya encontrado previamente en funcionamiento u operación en el Ecuador. De igual manera podría considerarse una inversión nueva los costos que de conformidad a la técnica contable deban registrarse como activos por encontrarse directamente relacionados con el mismo, tales como: movimiento de tierras, diseño de ingeniería, ensamblaje y otros necesarios para la puesta a punto de los activos productivos.

Con relación a las preguntas 2.2, y 2.3, siempre que la inversión haya sido realizada previo a la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID – 19 y cumpla con las condiciones legales previstas durante la vigencia del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá

aplicar el beneficio de exoneración de pago del impuesto a la renta por la realización de inversiones nuevas y productivas. En cuyo caso, los ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión gozan de exoneración durante cinco años, y no estarían sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, contados desde el año en que inició la generación de ingresos, esto es, desde el ejercicio fiscal 2021 según lo indicando por el consultante.

Respecto a la pregunta 2.4, conforme el criterio de aplicación 2.6 contenido en la Circular NAC-DGECCGC22-00000007 (Suplemento del Registro Oficial 216, 23-XII-2022), la absolución a una consulta tributaria formal no constituye un título, certificado o aval que tenga por objeto el instruir o influir sobre el comportamiento que deban adoptar los contribuyentes en cumplimiento de la norma tributaria.

Respecto a la pregunta 2.5, no existe afectación al beneficio de exención del 100% de los ingresos generados por las inversiones previstas en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por aquellos costos correspondientes a piezas de repuesto y equipo de mantenimiento permanente que, de acuerdo con la técnica contable, cumplan las condiciones para ser calificados como elementos de propiedades, planta y equipo, y que se incorporen al valor del activo adquirido previo la vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID – 19, siempre que por sí solos no generen ingresos.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000025

Consultante: MYRIAN ROCIO CARDENAS BARRERA

Referencia: TARIFA DE ICE EN ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal (armas de fogueo), incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a las compañías de vigilancia y seguridad privada.

La pistola de fogueo GORA K, modelo MAJOR GORA K, es un arma no letal, tiene como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Las armas de fogueo son réplicas de un arma de fuego, con el detalle que no disparan balas reales, pues su estructura y materiales son diferentes al de un arma de fuego. Su cañón impide la salida de cualquier proyectil. Por lo tanto, no se enmarcan en la definición de armas de fuego como lo indica la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

- Consulta: “En base a que este tipo de arma de fogueo: PISTOLA DE FOGUEO GORA K, modelo MAJOR GORA K no se considera como un arma de fuego real y no produce efectos letales, ni se enmarca en la definición de arma de fuego.
- ¿Es aplicable la tarifa ICE para la PISTOLA DE FOGUEO GORA K, modelo MAJOR GORA K?”
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Art. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final
- Absolución: En atención a su consulta, la PISTOLA DE FOGUEO GORA K, modelo MAJOR GORA K, 9mm de calibre, es arma de fuego no letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, está gravada con ICE.

Fecha: 30 de enero del 2023

- Oficio: 917012022OCON004720
- Consultante: EVELYN VANESSA REINA MERA
- Referencia: TARIFA DE ICE EN ARMAS DE FUEGO
- Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.
- El REVOLVER DE FOGUEO EAGLE 4.5 C, modelo MAJOR EAGLE C, es un arma no letal, tiene como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.
- Consulta: “En base a que este tipo de arma de fogueo: REVOLVER DE FOGUEO EAGLE 4.5 C, modelo MAJOR EAGLE C, no se considera como un arma de fuego real y no produce efectos letales, ni se enmarca en la definición de arma de fuego.
- ¿Es aplicable la tarifa ICE para el REVOLVER DE FOGUEO EAGLE 4.5 C, modelo MAJOR EAGLE C?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 numeral 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional: Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Ar. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, el REVOLVER DE FOGUEO EAGLE 4.5 C, modelo MAJOR EAGLE C de 9 mm de calibre es arma de fuego no letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, está gravado con ICE.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000144

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto OPTIMIN IRON 15% del proveedor Trouw Nutrition.

OPTIMIN IRON 15% es un producto preparado resultante de la quelación de una sal de hierro inorgánica soluble con aminoácidos y/o proteínas parcialmente hidrolizadas, que se usa como parte del alimento para animales que se crían para consumo humano,

Consulta: “¿La importación del producto OPTIMIN IRON 15% se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto OPTIMIN IRON 15%, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente de que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y

transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012022OCON004719

Consultante: EVELYN VANESSA REINA MERA

Referencia: TARIFA DE ICE EN ARMAS DE FUEGO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la venta al por menor de armas y municiones no letales que son autorizadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Importa estos equipos de dotación no letal, incluso partes y piezas y materiales conexos y los comercializa a los guardias de las compañías de vigilancia y seguridad privada.

La PISTOLA DE FOGUEO GORA C, modelo MAJOR GORA C, es un arma no letal, tiene como principal función obtener un efecto disuasivo mediante el sonido que genera cuando se activa el gatillo.

Consulta: “En base a que este tipo de arma de fogueo: PISTOLA DE FOGUEO GORA C, modelo MAJOR GORA C, no se considera como un arma de fuego real y no produce efectos letales, ni se enmarca en la definición de arma de fuego.

¿Es aplicable la tarifa ICE para la PISTOLA DE FOGUEO GORA C, modelo MAJOR GORA C?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226
Código Tributario: Art. 4, Art. 7 numeral 4, Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 77, Art. 82
Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Art. 16
Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 2
Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios: Art. 3
Acuerdo Ministerial No. 194: Ar. 1, Art. 121, Art. 122, Disposición General Quinta, Disposición General Décima, Disposición Final

Absolución: En atención a su consulta, la PISTOLA DE FOGUEO GORA C, modelo MAJOR GORA C de 9 mm de calibre es arma de fuego no

letal conforme lo dispone el Acuerdo Ministerial 194. Por lo tanto, está gravada con ICE.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000148

Consultante: ELIA ESPERANZA ROBLES MORA

Referencia: TARIFA DE IVA EN OVAS EMBRIONADAS DE PESCADO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que tiene actividades relacionadas a la piscicultura y venta de productos de la pesca manifiestan que realizan actos de comercio internacional, como la importación de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y, de la pesca que se mantenga en estado natural.

La importación de ovas embrionadas de pescado, contenida en la partida arancelaria 0511911000, señalan que, en la correspondiente Declaración Aduanera Única, no se contempla ningún rubro a pagar por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con relación al bien importado (ovas embrionadas de pescado), indica que su finalidad natural es que madurarán en peces (alevín) cuya comercialización también genera tarifa 0% de IVA, pues no son objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique la modificación de su naturaleza.

Consulta: “Con los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad que, en cumplimiento de sus atribuciones contempladas en los artículos 69, 103 y 135 del Código Tributario; en concordancia con los artículos 119, 135, 136 y 138 ibídem, se sirva confirmar o rectificar nuestro criterio respecto a que las ovas embrionadas de pescado, por ser productos alimenticios conforme lo contemplado en el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tienen tarifa cero (0%) respecto al Impuesto al Valor Agregado IVA, en todas sus etapas de comercialización”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 65

Absolución: Con base en los antecedentes expuestos y bajo la normativa vigente, la importación o transferencia local de ovas embrionadas de pescado, empleadas para la producción de peces y su posterior comercialización como productos de la pesca para el consumo humano, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha. 30 enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000103

Consultante: SNETOR ECUADOR S. A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO EN ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que SNETOR como parte de sus actividades comerciales se dedica a proveer polietileno y polipropileno con asesoría técnica a la industria de plásticos, actividad principal es importar la materia prima y distribuir a sus principales clientes locales.

Las materias primas e insumos que adquiere se encuentran dentro de las partidas arancelarias que constan en los listados emitidos por el Comité de Política Tributaria partidas sobre las que paga Impuesto a la Salida de Divisas, que a su vez puede ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta y su anticipo.

Consulta: “En atención a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, acudo ante su Autoridad para consultar si, ¿el impuesto a la salida de divisas pagado por SNETOR en la importación de materias primas e insumos que se encuentran enmarcadas en las partidas arancelarias 3901100000, 3901200000, 3902100000, 3902300000 (según listado presentado en el literal d) de los fundamentos de hecho pueden ser utilizadas como crédito tributario para el pago del Impuesto a la renta y su anticipo, conforme lo establece los artículos innumerados a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador y los artículos innumerados a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas?”

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículos innumerados agregados a continuación del artículo 162
Resolución Nro. CPT-03-2012: Art. 1

Absolución: El pago del Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de las materias primas que constan en las partidas arancelarias 3901100000, 3901200000, 3902100000 y 3902300000 por parte de SNETOR ECUADOR S. A., genera derecho a crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en el que se generó dicho pago o en los siguientes cuatro años, siempre que se mantengan en el listado vigente que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

Fecha: 30 de enero del 2023

Oficio: 917012023OCON000143

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que se dedica a la importación y venta de productos alimenticios para animales, GISIS desea importar el producto NEXPRO del proveedor POET NUTRITION, que es un producto preparado derivado del proceso de producción de etanol de molienda en seco, resultado del residuo de la fermentación de almidones y azúcares DDG; para la obtención de este preparado se utiliza una tecnología de clarificación adicional para mejorar la pureza de la concentración de proteína obteniendo NEXPRO. Al ser un alimento animal que es fuente proteica de origen vegetal, puede suministrarse en reemplazo de la harina de soya, y que además la inclusión de este producto en las dietas de camarones es un exitoso reemplazo de toda clase de proteínas.

Consulta: “¿La importación del producto NEXPRO se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto NEXPRO, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente de que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, independiente de su inclusión en las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 01 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000185

Consultante: EXPOTUNA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN INSUMO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía EXPOTUNA S.A. ha sido notificada con el oficio 917012022OCON003801, donde consta la siguiente absolución de la consulta que formuló con relación a la tarifa de IVA en la importación o transferencia local del producto Metabisulfito de sodio.

Con respecto al pronunciamiento de la Administración Tributaria opina que existe un yerro por parte de la administración tributaria, toda vez, que el Metabisulfito es un insumo de la acuicultura, ayuda a mantener el producto en óptimas condiciones para el consumo humano, durante el almacenamiento hasta llegar a su destino final (exportaciones), de lo contrario, sin este insumo la calidad del camarón se vería afectada y por ende afectaría seriamente su competitividad e inclusive pone en riesgo de quiebra a productores, dada la situación actual de precios internacionales. Por otro lado, el SRI mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000010 en el literal d) expresamente señala "El Decreto Ejecutivo 1232 y sus reformas, es aplicable para los sectores agropecuario, acuícola y pesquero". Y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) basado en la Norma NTE INENISO/IEC 17025, ha acreditado al Metabisulfito como un insumo necesario para la conservación del camarón. Además de que consta en el listado de bienes con tarifa 0% del Anexo 2 del Decreto Ejecutivo 1232 en vigencia.

Consulta: Al tenor de lo manifestado y amparado en el último inciso del Art. 138 del Código Tributario por considerar que contraviene a disposiciones legales expresas, solicita invalidar la absolución de la consulta y en su lugar se emita nuevo pronunciamiento en aplicación de las disposiciones antes mencionadas.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 4
Decreto 1232: Art. 1

Absolución: Del análisis jurídico realizado, no se verifica contravención a disposición legal expresa que motive revocar el criterio absolutorio contenido en el Oficio 917012022OCON003801 de fecha 05 de enero del 2023 Motivo por el cual, se ratifica el criterio absolutorio.

Lo manifestado, sin perjuicio de la potestad aduanera del SENA E para controlar y regular las clasificaciones arancelarias, realizar la verificación y el control tributario en la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 15 de febrero del 2023

Oficio: 917012022OCON004255

Consultante: TATASOLUTION CENTER S. A.

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El apoderado de TATASOLUTION CENTER S. A. manifiesta que (TATASOLUTION) es una compañía cuya actividad económica principal consiste en la prestación de servicios auxiliares de software bancario y computación.

Con el fin de tutelar los intereses de sus colaboradores, TATASOLUTION cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador. En tal sentido, ha provisionado los conceptos de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la norma, en concordancia con las disposiciones tributarias vigentes, para cada uno de los casos en los respectivos ejercicios fiscales.

Con la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, así como, su correspondiente reglamento de aplicación se eliminó el numeral 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el literal f) del numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que trataban de la deducibilidad por gastos de jubilación patronal y desahucio.

También se eliminó el numeral 11 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que trataba de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales.

Consulta: 1. “A partir del ejercicio fiscal 2022, el gasto de las provisiones por jubilación patronal y desahucio registrado en resultados conforme la técnica contable y para efectos de determinación del impuesto a la renta considerada como no deducible. ¿Puede ser reconocido como una diferencia temporaria deducible?

2. En la misma línea, ¿cuándo se desprenda efectivamente de los recursos para atender el pago de dichas provisiones en años posteriores, TATASOLUTION CENTER, puede deducirse la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

3. En caso de que las referidas provisiones no hayan sido utilizadas y se reversen contra el Estado de Resultados. ¿Estos serían ingresos gravados o no sujetos a Impuesto a la Renta, en la medida que hayan sido considerados como deducibles o no en años anteriores?”

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, Art. 216
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 13, Art. 46

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1

Absolución:

Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía TATASOLUTION CENTER S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 24 de febrero del 2023

Oficio: 917012022OCON004489

Consultante: JORGE LUIS RON CAMPOVERDE

Referencia: RIMPE-NEGOCIO POPULAR

Antecedentes: El señor Jorge Luis Ron Campoverde, no obligado a llevar contabilidad, con actividad principal de otros tipos de enseñanza y bajo el régimen RIMPE, manifiesta que en el listado de sus proveedores algunos constan como negocios populares.

Respecto de sus proveedores -negocios populares- manifiesta que le emiten notas de venta incluido el IVA tarifa 12% cuando corresponde, lo cual concuerda con el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Ventas, Retenciones y Documentos Complementarios.

Debido a que en las notas de venta no se desglosa el IVA y siempre que no desea el crédito tributario de dicho impuesto, opina que no está obligado a emitir liquidaciones de compra. No obstante, las notas de venta sirven para la deducibilidad de costos y gastos en la liquidación del impuesto a la renta. Por el contrario, para tener derecho al crédito tributario del IVA, a más de solicitar la nota de venta al negocio popular, emite la liquidación de compra con el número de RUC del correspondiente proveedor y retiene el 100% del IVA generado.

Consulta:	“1. ¿Si las notas de venta emitidas por proveedores en equipos de computación, que son actualmente negocios populares, debe dicho comprobante tener ya incluido el IVA 12%? 2. ¿Si estoy obligado a realizar liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios cada vez que tenga transacciones con negocios populares a pesar que no se desea tener el derecho al crédito tributario IVA? 3. ¿Si al momento de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios a un negocio popular para poder sustentar el IVA pagado y/o crédito tributario, se debe adicionalmente solicitar la nota de venta? 4. ¿La liquidación de compras de bienes y prestación de servicios emitido a un proveedor negocio popular se debe realizar con número de cédula o RUC? 5. Teniendo en cuenta que, al momento de emitir la liquidación de compras a un negocio popular, la base imponible es el valor total de la transacción y se procede a retener el 100% del IVA generado. ¿Si se debe entender como base imponible valor total de la transacción en la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios al valor final-total de la nota de venta considerando que dicho valor final-total ya tiene incluido IVA 12% cuando corresponda?”
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador, inciso segundo Art. 425 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 58, Art. 97.6, Art. 97.9, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 224 Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 21, Art. 22.
Absolución:	En atención a la primera pregunta, las notas de venta emitidas por los contribuyentes calificados como RIMPE – negocios populares, deben registrar el valor del bien o servicio prestado sin añadir el IVA y sin desglosar dicho impuesto en este tipo de comprobante de venta. Con relación a la segunda pregunta, si el consultante no tiene derecho al crédito tributario, no se encuentra obligado a emitir liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios cada vez que tenga transacciones con sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE - negocio popular. En cuanto a la tercera pregunta, al momento de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios a un sujeto pasivo del RIMPE - negocio popular, el consultante no debe solicitar, adicionalmente, la emisión de la nota de venta para sustentar el IVA pagado y/o crédito tributario. Respecto a la cuarta pregunta, la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios emitida a un proveedor sujeto al régimen RIMPE - negocio popular puede registrar el número de cédula o RUC del proveedor como dato de identificación.

Finalmente, en atención a la quinta pregunta, al momento de emitir la liquidación de compras de bienes y prestación de servicios a proveedores del régimen RIMPE - negocio popular, la base imponible sobre la cual se calcula el IVA constituye el importe de la transacción correspondiente al valor total de los bienes que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000441

Consultante: TECNICENTRO DEL AUSTRO S. A. TEDASA

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que TECNICENTRO DEL AUSTRO S. A. TEDASA es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la venta al por mayor de todo tipo de partes, componentes, suministros, herramientas y accesorios para vehículos automotores; vende al por menor y mayor motocicletas; y, presta servicios lavado, engrasado, pulverizado y cambio de aceite.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante Resolución No. SCVS-IRC-2022-00006896 del 29 de septiembre de 2022 aprobó la fusión por absorción de TECNICENTRO DEL AUSTRO S. A. TEDASA (absorbente) y TECNIGUAY TECNICENTRO GUAYAQUIL S. A. (absorbida), por lo tanto, la compañía absorbente subrogó en calidad de empleadora de todos los trabajadores de TECNIGUAY TECNICENTRO GUAYAQUIL S. A., conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Producto de la fusión, entre otros rubros, existen pasivos por provisión de jubilación patronal y desahucio y activos por impuestos diferidos.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año

2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

En el caso que se produzcan reversiones de estas provisiones, dichos reversos deberán considerarse como ingresos no sujetos al impuesto a la renta siempre y cuando las provisiones al momento de su constitución hayan sido consideradas como no deducibles”.

Consulta: Pregunta 1: El gasto no deducible registrado por TEDASA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2: En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿TEDASA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?”

Base Jurídica: Ley de Compañías artículos 337, 338, 341;
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21, 40;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39, 46;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía TECNICENTRO DEL AUSTRO S. A. TEDASA podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000458

Consultante: AGLOMERADOS COTOPAXI S. A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la fabricación de hojas de madera (alisadas, teñidas, bañadas, impregnadas, reforzadas con papel o tela). También fabrica tableros de madera enchapados, tableros de fibra y tableros de partículas entre otros artículos similares.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

En el caso que se produzcan reversiones de estas provisiones, dichos reversos deberán considerarse como ingresos no sujetos al impuesto a la renta siempre y cuando las provisiones al momento de su constitución hayan sido consideradas como no deducibles”.

Consulta: “Pregunta 1 El gasto no deducible registrado por AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2 En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?”

Base Jurídica: Ley de Compañías artículos 337, 338, 341;
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21, 40; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39, 46;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía

AGLOMERADOS COTOPAXI S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012022OCON003622

Consultante: COMPAÑÍA ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S.A.

Referencia: DEPRECIACIÓN

Antecedentes: La consultante ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S.A. es una compañía constituida en Ecuador en el año 1994, que tiene como actividad económica principal la elaboración, producción, distribución y/o comercialización de masas mezcladas, productos cárnicos y alimentos perecibles. Como tal, realiza actividades económicas gravadas con impuesto a la renta.

La actividad económica principal que desarrolla la consultante coincide con el SECTOR AGRÍCOLA, ALIMENTOS FRESCOS, CONGELADOS E INDUSTRIALIZADOS, el cual es parte de los denominados 'sectores económicos prioritarios' para el Estado, acorde a lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su Reglamento de Inversiones.

La consultante realizó nuevas inversiones durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, con el objetivo de mejorar sus procesos productivos y para beneficiarse del incentivo de deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo y gasto de depreciación anual por la adquisición de activos nuevos y productivos.

La compañía ha determinado que, durante los años 2022, 2023 y 2024 realizará nuevas inversiones por lo que prevé acceder al beneficio de 100 % adicional de deducibilidad por depreciación antes mencionado, lo cual implicaría aprovechar este beneficio fiscal hasta el año 2029.

Consulta: 'Toda vez, que la Disposición Transitoria Segunda, de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada a través de Suplemento del Registro Oficial número 405, del 29 de Diciembre 2014, determinó, la existencia del beneficio de deducción del ciento por ciento (100 %) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen las inversiones nuevas y productivas durante cinco (5) años, contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo, bajo las condiciones y reglas detalladas expresamente en dicha disposición por un tiempo transitorio de 10

años, ¿puede la Compañía ALISERVIS S.A. acogerse al beneficio de doble depreciación por aquellos activos durante la vigencia de la ley en mención, específicamente sobre las inversiones nuevas y productivas que realice durante los años 2022, 2023, 2024, y por tanto con efectos fiscales hasta por los 5 años siguientes, respectivamente?’.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4.
Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.
Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9.1

Absolución: En atención a su consulta, las inversiones que la compañía ALIMENTOS Y SERVICIOS ECUATORIANOS ALISERVIS S.A. realice durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 no podrían acogerse al beneficio de deducción del 100 % adicional del costo o gasto de depreciación generado por la adquisición de activos nuevos y productivos efectuados dentro de uno de los sectores económicos prioritarios para el Estado, previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, debido a que el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que refería cuáles son los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, fue derogado con la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000026

Consultante: VÍCTOR HUGO ALVARADO LASCANO

Referencia: RIMPE

Antecedentes: El consultante manifiesta que en el ejercicio fiscal 2021, de sus actividades económicas, obtuvo ingresos inferiores a 300.000 usd, límite establecido por la ley para ser considerado sujeto pasivo RIMPE.

Adicionalmente, en el mismo ejercicio (2021) señala que obtuvo 199.118,34 usd por ingresos relacionados a rentas de capital y bajo relación de dependencia, actividades excluidas del RIMPE.

Señala que esta Administración Tributaria, contrario a la normativa vigente, considera la totalidad de los ingresos, incluyendo actividades excluyentes del RIMPE, y establece que ha superado el monto para ser considerado sujeto pasivo de este régimen.

Consulta: 1. “¿Para establecer si me encuentro sujeto al RIMPE y de las obligaciones que de este régimen se deriva, los ingresos brutos anuales al 31 de diciembre del año anterior deben considerar ingresos

que no corresponden a la actividad económica, como es el caso de los dividendos y provenientes del trabajo en relación de dependencia?

2. ¿Conforme el punto 1, los ingresos obtenidos conforme informo en la presente consulta, me encuentro sujeto al RIMPE por las actividades sujetas al régimen?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.3
Ley del Registro Único de Contribuyentes. Art. 1 y 22

Absolución: En atención a sus preguntas, conforme lo manifestado por el contribuyente y la normativa expuesta, para establecer la sujeción al RIMPE y las obligaciones que de este régimen se deriva, en la determinación de los ingresos brutos anuales al 31 de diciembre del año anterior se considera la totalidad de los ingresos gravados, lo cual incluye a los dividendos y aquellos provenientes del trabajo en relación de dependencia. En consecuencia, el consultante no se encuentra sujeto al RIMPE y forma parte del régimen general como consta en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000455

Consultante: CERVECERIA NACIONAL CN S. A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que CERVECERIA NACIONAL CN S. A. es una compañía ecuatoriana cuya principal actividad económica es la elaboración de bebidas malteadas como cervezas corrientes de fermentación alta negras y fuertes incluida cerveza de baja graduación cerveza artesanal.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del

cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Así mismo, que al tiempo en que se produzca el desembolso efectivo de los recursos para el pago de la bonificación por desahucio y la jubilación patronal, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, CN podrá tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022.

En el caso que se produzcan reversiones de estas provisiones, dichos reversos deberán considerarse como ingresos no sujetos al impuesto a la renta siempre y cuando las provisiones al momento de su constitución hayan sido consideradas como no deducibles”.

Consulta:

“Pregunta 1

El gasto no deducible registrado por CN a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2

En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿CN podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3

En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?”.

Base Jurídica:

Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución:

Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación

patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía CERVECERIA NACIONAL CN S. A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000481

Consultante: CONSTRUCCIONES ULLOA CIA. LTDA.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía CONSTRUCCIONES ULLOA CIA. LTDA. anualmente, en cuanto a los gastos deducibles (provisiones por desahucio y pensiones jubilares) para determinar la base imponible del impuesto a la renta, aplica la normativa tributaria vigente para cada ejercicio fiscal.

Para el año 2022 la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la del reglamento de aplicación, referentes a las deducciones por provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluido la de los impuestos diferidos fue derogada. Por lo tanto, señala que no es claro el tratamiento tributario que debe dar a estas provisiones para el cierre fiscal 2022.

Consulta: “Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: La provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000077

Consultante: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA CORPFISHTUNA S.A.

Referencia: EXONERACION DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía CORPFISHTUNA S.A. tienen como actividad económica la: ACTIVIDADES DE BUQUES DEDICADOS TANTO A LA PESCA MARINA COMO A LA PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO. La compañía realizó una inversión productiva destinada a ampliar la capacidad de su embarcación, aumento de eslora y de capacidad de almacenamiento de pesca, construcción de quilla, entre otros cambios de estructura y capacidad; adicionalmente, compra e instalación de radar, antenas, fuentes de poder, compra de generadores y sistema de propulsión de motores auxiliares, así como equipo de sistema hidráulico, sistema de refrigeración e implementos de pesca. Se trata de una inversión realizada desde el año 2018 (a partir de la vigencia de la Ley de Fomento) y localizada en el cantón Guayaquil.

Señala que la compañía CORPFISHTUNA S.A. generó ingreso gravable atribuible a la inversión productiva en el ejercicio fiscal 2021, por lo que inició la aplicación de la exoneración del impuesto a la renta por las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados, que acorde al artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo finalizaría la mencionada exoneración en el ejercicio fiscal 2028.

Finalmente señala que se evidencia que la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL TRAS LA

PANDEMIA COVID19, crea un nuevo beneficio para las inversiones nuevas, y dispone solo las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes desde la promulgación de dicha ley, podrán gozar de estabilidad tributaria sobre los beneficios e incentivos concedidos hasta la finalización de sus inversiones. Sin embargo, no incluye a las sociedades existentes con inversiones nuevas y productivas que se efectuaron a partir de la vigencia de la Ley.

Consulta: "Con base a los antecedentes mencionados y a la normativa legal señalada ¿La compañía CORPFISHTUNA S.A., aún tiene el derecho de seguir ejerciendo el beneficio de la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones productivas en sectores priorizados acorde al artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo hasta el año 2028, que cumpliría los 8 años de acogerse a la exoneración?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 32, Art. 34, Art. 13
Circular NAC-DGECCGC22-00000007.
La Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 26

Absolución: En atención a la pregunta, la exoneración de Impuesto a la Renta a que tenga derecho la compañía CORPFISHTUNA S.A., en la medida en que se cumplan los presupuestos señalados en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, subsistirá hasta completar el plazo para su expiración. Ello, en virtud de lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario y la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000482

Consultante: EMPRESA DURINI INDUSTRIA DE MADERA C. A. EDIMCA

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que EDIMCA es una compañía cuya principal actividad económica principal es la venta de madera no trabajada y productos primarios de madera, como tableros aglomerados.

EDIMCA señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. En lo principal, estas

normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones tienen derecho a una bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, EDIMCA tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Así mismo, que al tiempo en que se produzca el desembolso efectivo de los recursos para el pago de la bonificación por desahucio y la jubilación patronal, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, EDIMCA podrá tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022.

En el caso que se produzcan reversiones de estas provisiones, dichos reversos deberán considerarse como ingresos no sujetos al impuesto a la renta siempre y cuando las provisiones al momento de su constitución hayan sido consideradas como no deducibles”.

Consulta: Pregunta 1 El gasto no deducible registrado por EDIMCA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2 En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿EDIMCA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?”

Base Jurídica: Ley de Compañías artículos 337, 338, 341;
Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21, 40;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39, 46;

Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal
Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de
Régimen Tributario Interno;
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario
Interno.

Absolución:

Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la EMPRESA DURINI INDUSTRIA DE MADERA C. A. EDIMCA podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha. 27 febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000457

Consultante: INMOBILIARIA INMOELMANA CIA. LTDA.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la INMOBILIARIA INMOELMANA CIA. LTDA. anualmente, en cuanto a los gastos deducibles (provisiones por desahucio y pensiones jubilares) para determinar la base imponible del impuesto a la renta, aplica la normativa tributaria vigente para cada ejercicio fiscal.

Para el año 2022 la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la del reglamento de aplicación, referentes a las deducciones por provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluido la de los impuestos diferidos fue derogada. Por lo tanto, señala que no es claro el tratamiento tributario que debe dar a estas provisiones para el cierre fiscal 2022.

- Consulta:** “Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones”.
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Absolución:** La provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituyen gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000451

Consultante: JUNGHEINRICH ECUADOR S. A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que JUNGHEINRICH ECUADOR S. A., tiene como actividad económica principal la importación y comercialización (venta o arriendo) de todo tipo de maquinarias livianas o pesadas (principalmente montacargas).

Conforme la normativa laboral vigente, el consultante ha venido provisionado contablemente los rubros de jubilación patronal y desahucio, de cada uno de sus trabajadores que cumplen con las condiciones para ello.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, reformó el tratamiento de la deducibilidad de las provisiones por jubilación patronal y desahucio. En tal sentido,

las provisiones por jubilación patronal y desahucio desde el año 2022 son gastos no deducibles.

Consulta: “Desde el período fiscal 2022, considerando que las provisiones por jubilación patronal y desahucio registradas en la contabilidad deben ser consideradas como un gasto no deducible: ¿Es posible que, al amparo del numeral 5 del Art. (...) a continuación del Art. 28 del RLRTI, este gasto no deducible sea considerado como temporario (generación de un activo por impuesto a la renta diferido) y posteriormente, al momento del pago efectivo (desprendimiento de los recursos monetarios) pueda ser recuperado (deducido) en la conciliación tributaria?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000137

Consultante: MAPFRE ECUADOR COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

Referencia: COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: MAPFRE ECUADOR manifiesta que su mandante es una compañía constituida en Ecuador mediante Escritura Pública del 06 de mayo de 1984 e inscrita en el Registro Mercantil el 09 de mayo del 1984, con domicilio en la ciudad de Guayaquil. Su actividad económica principal es la prestación de servicios de planes de seguro y reaseguro.

A partir del 01 de octubre de 2014, se encuentra facturando bajo la modalidad electrónica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00366.

El 24 de mayo del 2022 el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000024 y en su artículo 1 establece que los sujetos pasivos que todavía no se encuentren obligados a facturar electrónicamente se deberán incorporar a la facturación electrónica hasta el 29 de noviembre del 2022. El artículo 3 de la misma resolución, establece que los sujetos pasivos obligados a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, conforme los artículos 1 y 2 ibídem, incluidos los contribuyentes especiales, deberán implementar obligatoriamente la versión ATS de comprobantes de retención, de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022.

Consulta: “¿MAPFRE ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. se encuentra obligada a la implementar la versión ATS de comprobantes de retención (versión 2.0.0), de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art.96
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC14-0036
Resolución No. NACDGERCGC12-00105
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024

Absolución: La compañía MAPFRE ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. no debe implementar de manera obligatoria la versión ATS en comprobantes de retención hasta el 29 de noviembre de 2022, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024, pues dicha disposición se encuentra dirigida a los agentes de retención y contribuyentes especiales que, a la fecha de su entrada en vigencia, todavía no se encontraban obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica.

La compañía consultante por disposición de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366, se encontraba con anterioridad en la modalidad electrónica de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, motivo por el cual, podrá seguir cumpliendo sus obligaciones de acuerdo a la normativa anterior aplicable. Sin perjuicio que, de manera.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000475

Consultante: MOLINOS CHAMPION MOCHASA S. A. S.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que MOLINOS CHAMPION MOCHASA S. A. S. es una compañía cuya principal actividad económica es la fabricación de alimentos preparados para animales de granja.

El consultante señala que cumple con todas las obligaciones que corresponden a cada uno de sus trabajadores, entre ellas, el pago de la bonificación por desahucio y jubilación patronal, previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo.

En tal sentido, ha venido provisionando, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

La Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 y su reglamento de aplicación introdujeron reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno y a su reglamento de aplicación que rigen a partir del ejercicio económico 2022, mediante las cuales, se eliminaron las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas en el año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta. No obstante, tiene la obligación financiera y laboral de continuar registrando estas provisiones, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a sus trabajadores al amparo de la normativa vigente.

Por lo tanto, está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las (NIIF); ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta: “Pregunta 1 El gasto no deducible registrado por MOCHASA a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?

Pregunta 2 En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa

laboral aplicable, ¿MOCHASA podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022?

Pregunta 3 En el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta en la proporción en que no hubieran sido deducibles?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a la primera pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Respecto a la segunda pregunta, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía MOLINOS CHAMPION MOCHASA S. A. S. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

Fecha: 27 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000214

Consultante: COMPAÑÍA RENOVALLANTA S.A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: El compareciente manifiesta RENOVALLANTA, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa laboral y de seguridad social, cumple con todas sus obligaciones en calidad de empleador, con el fin de tutelar los intereses de sus trabajadores. Entre esas obligaciones, se encuentran el pago de la bonificación por desahucio y por jubilación patronal previstas en los artículos 185 y 216 del Código del Trabajo. Estas normas disponen que los trabajadores que reúnen las condiciones establecidas en sus textos tienen derecho a una

bonificación cuando se produce una terminación de la relación laboral por el desahucio, y a recibir una pensión en caso de producirse su jubilación luego de haber prestado sus servicios para el mismo empleador por más de veinticinco años.

Señala que, en aplicación de la normativa financiera y contable pertinente, y para respaldar los intereses de sus colaboradores, RENOvallanta ha venido provisionando a lo largo del tiempo, los conceptos de desahucio y jubilación patronal, respecto a cada uno de sus trabajadores que cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable. Dichas provisiones se han registrado en concordancia con las disposiciones tributarias que han estado vigentes en cada uno de los ejercicios fiscales.

Manifiesta que por efecto de las reformas que la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia del COVID-19 (LODESF) y el Reglamento para la Aplicación de esa Ley (RLODESF) introdujeron a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) y su Reglamento de Aplicación (RLRTI), a partir del ejercicio económico 2022, se eliminaron de esa ley y de ese reglamento, las normas relativas a la deducibilidad de las provisiones de jubilación patronal y bonificación por desahucio. Por tanto, las provisiones en cuestión que deban ser registradas por RENOvallanta a partir del año 2022, deberán ser consideradas como no deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta.

Señala que, RENOvallanta es una entidad que, conforme a la Ley de Compañías y las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, está obligada a aplicar las NIIF; y por otro, es un sujeto pasivo que conoce que, conforme al Código de Trabajo, tendrá el deber de realizar el pago de la bonificación por desahucio y de la jubilación patronal, cuando sus trabajadores cumplan las condiciones fijadas en las normas respectivas.

Finaliza manifestando que, dado que RENOvallanta está obligada a registrar las provisiones en cuestión por mandato de la normativa laboral y por aplicación de las NIIF, ha reconocido un activo por impuesto diferido, al existir una diferencia por este concepto entre la base tributaria y la base financiera. En esa línea, mi representada considera que tiene el derecho a un beneficio tributario de deducibilidad para dichas provisiones a través de la utilización de impuestos diferidos.

Consulta:

1. “El gasto no deducible registrado por RENOvallanta a partir del ejercicio fiscal 2022 por la provisión efectuada por concepto de jubilación patronal y desahucio, ¿puede ser considerada como una diferencia temporaria deducible (base para impuesto diferido)?
2. “En el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, ¿RENOvallanta podría tomar la deducibilidad de la provisión constituida a partir del ejercicio 2022? Y en el caso de que se produzcan reversiones: ¿se deberán considerar esos reversos como ingresos no sujetos al impuesto a la renta?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: Con relación a su pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. Es decir, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía RENOVALLANTA S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000356

Consultante: ROBOTICA ECOLOGICA INDUSTRIAL ROBOTILSA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que ROBOTICA ECOLOGICA INDUSTRIAL ROBOTILSA, es una compañía dedicada a la FABRICACIÓN DE MANIPULADORES MECÁNICOS Y ROBOTS INDUSTRIALES DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA OPERACIONES DE CARGA O DESCARGA, MAQUINARIA SENCILLA Y COMPLEJA. Y que son expertos en acuicultura, electrónica robótica, y tecnología en alimentos.

Indica que su misión es proveer al sector acuícola de un producto que cumpla con estándares internacionales y que les ayude a obtener la mejor relación costo-beneficio a todos sus clientes en el desarrollo de su actividad económica dentro del sector; y que de esta forma contribuyen al mejoramiento de los procesos productivos en nuestro país.

Que dentro de su actividad económica principal "ROBOTILSA" se encuentra produciendo y comercializando "Alimentadores Automáticos para camarón". Y que dentro de la gama de productos que producen está el Alimentador Automático Ecológico, cuyo nombre comercial es "Alimentador Automático Ecológico modelo AAE-SB160KG ENGORDE IoT, el cual es un equipo de alimentación automática para camarones.

Consulta: "Es aplicable la tarifa 0% de IVA para el producto de nombre comercial: Alimentador Automático Ecológico modelo" AAE-SB160KG ENGORDE IoT, equipo de alimentación automática para camarones, para ser comercializado y utilizado en el sector acuícola; conforme a lo previsto en el art. 55 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 393 del 31 de Julio de 2008?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art.
Ley de Régimen Tributario Interno: 52, Art. 55
Decreto No. 1232
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010

Absolución: De acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, al ser el bien denominado "Alimentador Automático Ecológico modelo AAE-SB160KG ENGORDE IoT" un equipo de alimentación automática para camarones, se encuentra comprendido dentro de los "Comederos y bebederos automáticos", motivo por el cual, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el Anexo 1 contenido en el Decreto No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393 del 31 de julio de 2008 y su reforma, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000006

Consultante: COMPAÑÍA GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: La compañía GISIS S.A., manifiesta que tiene por objeto social, entre otros, las actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales.

Como parte del cumplimiento del objeto social que posee la compañía y al ser parte de su giro de negocios, GISIS desea importar el producto SELKO ALPHA, del proveedor "Trouw Nutrition a Nutreco Company". Manifiesta que el producto SELKO ALPHA, es una mezcla sinérgica de ácidos orgánicos libres y altamente tamponados que se aplican en agua, dicha mezcla reduce eficazmente el pH del agua y el estómago, lo que favorece a la digestión del alimento. Los ácidos orgánicos tamponados ayudan a mantener un equilibrio microbiano saludable en intestino; indica también que este producto se utiliza para alimentar cerdos, pollos, gallinas y pavos en el proceso de engorde.

Señala que SELKO ALPHA es un aditivo que es parte del alimento de animales que se crían para consumo humano,

Consulta: ¿La importación del producto SELKO ALP se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, art. 55.
Decreto No. 1232, Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Art. 37
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010

Absolución: Si el producto SELKO ALPH, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000012

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: Manifiesta que el producto FYSAL PULVISAN, es un preparado sinérgico de ácidos orgánicos con sus sales. Reduce eficazmente enterobacterias como la Salmonella, tanto en materias primas como en piensos compuestos y sus residuos tienen efecto duradero en los piensos. Como resultado, FYSAL PULVISAN apoya la reducción de Salmonella en la cadena alimentaria. Señala que FYSAL PULVISAN es un aditivo que se usa como parte del alimento de animales que se crían para consumo humano.

Consulta: ¿La importación del producto FYSAL PULVISAN se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Decreto No. 1232: Art. 1
Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Art. 37.
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: Si el producto FYSAL PULVISAN, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000355

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: La compañía GISIS S.A., manifiesta que tiene por objeto social, entre otros, las actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales.

Como parte del cumplimiento del objeto social que posee la compañía y al ser parte de su giro de negocios, GISIS desea importar el producto "CONCENTRADO PROTEICO DE SOYA del proveedor CJ SELECTA"

Que el CONCENTRADO PROTEICO DE SOYA es un preparado que se usa como parte del alimento de animales que se crían para consumo humano

Consulta: "¿La importación del producto CONCENTRADO PROTEICO DE SOYA se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se crían para alimentación humana?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 192.
Decreto No. 1232: Art. 1.
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: Si el producto CONCENTRADO PROTEICO DE SOYA, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se crían para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 192 de su reglamento de aplicación y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000003

Consultante: COMPAÑÍA GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: La compañía GISIS S.A., manifiesta que tiene por objeto social, entre otros, las actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales.

Como parte del cumplimiento del objeto social que posee la compañía y al ser parte de su giro de negocios, GISIS desea importar el producto LUCTAROMLOS6005Z, en adelante "LUCTAROM", del fabricante Lucta S.A.

Manifiesta que el producto LUCTAROM, es un preparado compuesto por una premezcla que se utiliza para la fabricación de piensos (alimento para los animales, constituido por una mezcla de materias primas (vegetales y/o animales y/o minerales) que son transformadas o no con el fin de lograr un alimento nutritivo y sano, para la alimentación animal).

Consulta: ¿La importación del producto LUCTAROM se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 192.
Decreto No. 1232: Art. 1.
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010.

Absolución: Si el producto LUCTAROM, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana o un producto de uso veterinario, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012022OCON003461

Consultante: GISIS S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ALIMENTO PARA ANIMALES

Antecedentes: La compañía GISIS S.A., manifiesta que tiene por objeto social, entre otros, las actividades de importación y venta de productos alimenticios para animales.

Como parte del cumplimiento del objeto social que posee la compañía y al ser parte de su giro de negocios, GISIS desea importar el producto DHAgold S17-B (en adelante "DHAgold") del proveedor Trouw Nutrition.

Indica que el producto DHAgold es de algas secas de células enteras, ricas en ácido graso Omega-3 docosahexaenoico (DHA). Y que se produce por la fermentación y se estabiliza con antioxidantes para conservar su frescura.

Manifiesta que DHAgold es un aditivo que se usa como parte del alimento para animales para consumo humano, por lo que, GISIS desea conocer el criterio del SRI sobre la aplicación de la tarifa 0% de IVA a este producto.

Consulta: "¿La importación del producto DHAgold 517-B se encuentra gravado con tarifa 0% de IVA, de acuerdo a lo prescrito en el segundo enunciado del número 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mismo que establece: alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o aplicar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana?."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Conforme a lo expuesto por el consultante, al ser el producto DHAgold 517-B un aditivo empleado como insumo o materia prima para la elaboración de alimento para animales para consumo humano, y al no encontrarse previsto en los listados de bienes con tarifa 0%, que mediante Decreto establece el Presidente de la República, y en los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada

en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENAE la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000150

Consultante: ALMACENES DE PRATI S.A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La consultante manifiesta que Almacenes De Prati S.A., tiene como actividad principal la compra local y/o importación, comercialización y distribución de toda clase de prendas de vestir y sus accesorios, artículos para el hogar, perfumes y bienes de consumo, comercializados a través de sus tiendas departamentales (Retail) las que operan bajo el nombre comercial "De Prati" y su tienda virtual con la que ofrece cobertura a nivel nacional.

Menciona que la infraestructura de ventas al consumidor final está compuesta de 15 tiendas departamentales y una tienda virtual, distribuidas en la ciudad de Guayaquil, Quito y Manta. Adicionalmente, cuenta con un centro de distribución en la ciudad de Guayaquil. Por consiguiente, para explotar nuestra actividad económica en las tiendas departamentales, centro de distribución y oficinas administrativas con las que contamos, mantenemos en relación de dependencia laboral a cerca de 3.000 trabajadores. Indica que, derivado de lo anterior, con base al Código de Trabajo, DE PRATI estima al cierre de cada ejercicio económico la bonificación de desahucio y la jubilación patronal inherente a sus trabajadores, beneficios post empleo que se encuentra sustentada cada año en el respectivo cálculo realizado por una sociedad especializada en la asesoría actuarial empresarial.

Finaliza señalando que el Art. 39, numeral 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-192 (LODESF), derogó el numeral 13 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), misma que contemplaba las condiciones que debían cumplir las provisiones para «atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, a efectos de que sean deducibles del impuesto a la renta (IR); es decir, que a partir del ejercicio fiscal 2022, los cargos a resultados del ejercicio que provengan de las precitadas provisiones se reputan gastos no deducibles del IR.

Consulta: "¿Puede reconocerse impuestos diferidos sobre todas las provisiones de bonificación por desahucio y jubilación patronal cargadas a resultados en el ejercicio económico 2022 y siguientes?"

Base Jurídica: Código del Trabajo. Art.185, 216
Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 8.1, y 10
Artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 28, y 46

Absolución: Con relación a su pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio es gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. Es decir, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía ALMACENES DE PRATI S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000467

Consultante: INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LEO S .C C.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la INMOBILIARIA Y REPRESENTACIONES LEO S .C C. anualmente, en cuanto a los gastos deducibles (provisiones por desahucio y pensiones jubilares) para determinar la base imponible del impuesto a la renta, aplica la normativa tributaria vigente para cada ejercicio fiscal.

Para el año 2022 la normativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la del reglamento de aplicación, referentes a las deducciones por provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluido la de los impuestos diferidos fue derogada. Por lo tanto, señala que no es claro el tratamiento tributario que debe dar a estas provisiones para el cierre fiscal 2022.

Consulta: “Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento

tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno artículos 8, 10, 21;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 28, 39;
Código del Trabajo los artículos 171, 185, 216;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19, el artículo 13;
El artículo innumerado agregado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Absolución: La provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio, a partir del ejercicio fiscal 2022, constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido. Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado.

Fecha: 28 de febrero del 2023

Oficio: 917012023OCON000219

Consultante: INVERSIONES RANGO S.A.S.

Referencia: TARIFA DEL IVA EN PRODUCTOS VETERINARIOS

Antecedentes: Inversiones-Rango manifiesta que es una sociedad anónima simplificada y que en el ejercicio de su actividad económica se dedica a las actividades de corretaje empresarial, gestión de la compra o venta de pequeñas y medianas empresas; así como también ejecutar las actividades como de servicios de asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: actividad desde cabildeo (grupos de presión (lobbies); prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las administraciones públicas en materia de planificación, organización, eficiencia y control, información administrativa, etc, asimismo la supervisión y gestión de otras unidades en la misma compañía o empresa, asumiendo la planificación estratégica, organizativa y la función de toma de decisiones de la compañía o empresa; ejerciendo el control operativo y la gestión de las operaciones corrientes de las otras unidades: oficinas principales, oficinas administrativas centralizadas, sedes, oficinas de distrito, regionales y oficinas subsidiarias de gestión.; y cualquier actividad mercantil o civil, lícita.

Que dentro del giro de su negocio "INVERSIONES-RANGO" está por importar gritz de lupino, un producto, que de acuerdo con la ficha técnica que fue remitida por el proveedor, indica que es un producto que se utiliza para la alimentación de animales.

Consulta: "¿El gritz de lupino al ser un producto importado que se encuentra destinado a la alimentación humana (sic) se encuentra gravado con IVA TARIFA CERO?"

De no ser el caso, ¿Bajo qué criterio se encuentra gravado con IVA el gritz de lupino con una tarifa distinta a cero?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 192
Decreto No. 1232: Art. 1
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 108, Art. 205, Art. 209

Absolución: Si el producto Gritz de Lupino, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye comida de animales que se críen para alimentación humana, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010 publicada en el Registro Oficial el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 01 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000645

Consultante: XIN-REN CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La compañía XIN-REN CIA LTDA., manifiesta que se constituyó en el año 2017, que se dedica a la producción de alimentos frescos, como la explotación de criaderos de camarón en la parroquia rural Tenguel del cantón Guayaquil. Para el efecto, señala que invirtió en maquinaria, equipos y bienes de capital, que Oficio No. 917012023OCON000645 Página 3 de 11 proporcionalmente representan el 97,38% de la inversión nueva y productiva, conforme las definiciones del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Indica que la inversión está compuesta por (Edificaciones USD 327.946,48) (Maquinarias USD 73.568,10) (Vehículos, equipos de transporte USD 59.665,51), la cual asciende a USD 461.180,09.

Dentro de las edificaciones, se encuentra una casa prefabricada (usada), valorada en USD 12.100 que representa el 2,62% de la proporción total.

Consulta:

“1. Le asiste a la compañía en referencia la exoneración total de impuesto a la renta o exoneración en la proporción de lo que represente la inversión nueva en activos nuevos del total de la inversión efectuada, en consideración al principio de proporcionalidad que rige el sistema tributario, tomando en cuenta que su inversión por el monto de USD 461.180,09 está relacionada a la compra de activos nuevos por USD 449.080,09, que representan el 97,38% del monto total en activos y la diferencia corresponde a un monto de USD 12.100 por un activo relativo a una casa prefabricada y equivalente a un proporción de 2,62% del total invertido en activos.

2. De no ser exoneración total, se consulta cual sería la tarifa de impuesto a la renta a aplicar en consideración de que la inversión nueva que cumpla con las definiciones del COPCI corresponda a un 97,38% en relación a su total invertido.

3. En caso que el contribuyente presente el correspondiente reclamo indebido bajo la consideración de tener derecho a la exoneración total del impuesto a la renta y cuyo reclamo sea por el total de las retenciones que le han sido efectuadas por concepto de impuesto a la renta 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, cuál sería el procedimiento correspondiente a llevar a cabo por parte de la Administración Tributaria en caso de que esta considere que al sujeto pasivo en referencia no le asista el derecho a exoneración total del impuesto a la renta”.

“g.-) ¿Cuál es el plazo de atención de las interrogantes descritas en una consulta vinculante presentada de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 120, 135, 136 y 137 del código tributario?

h.-) En el caso de la actividad de explotación de criaderos de camarón, puede ser esta considerada dentro del sector de producción de alimentos frescos que se describe el literal a) del artículo 9,1 de la LRTI vigente al periodo fiscal 2018, en el presente caso el contribuyente produce el camarón mediante la aplicación de tecnología para escoger las mejores larvas a sembrar, y un proceso de alimentación y aireación de la larva hasta llegar a la última etapa que es el proceso de cosecha para obtener la producción del camarón de alta calidad que se comercializara a exportadores, sin que el referido proceso llevado a cabo por el productor implique el proceso de desvenado, descabezado y pelado del camarón, por lo cual se consulta. ¿Si el proceso de producción descrito es compatible con el literal a) del artículo 9.1 de la LRTI vigente durante el periodo fiscal 2018 a 2021?

i.-) ¿Las edificaciones, bodegas y campamentos (bienes inmuebles) construidas en terreno ajeno por el sujeto pasivo recurrió a la adquisición de servicios de construcción y de materiales de construcción como por ejemplo cemento, ladrillos, pases de agua, hierro, clavo, tubos, etc., así como la adquisición de bienes muebles tales como aireadores, turbinas, motores, cámaras de video vigilancia entre otros, por lo que me permito consultar si los bienes y servicios descritos necesarios para el desarrollo de la actividad productiva cumplen con la definición de activos que sean compatibles con la definición de inversión nueva y productiva de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 13 del COPCI?

j.-) ¿Los bienes descritos en la pregunta anterior deben ser registrados como activos de la empresa XIN REN CIA LTDA durante la vigencia del contrato de asociación conjunta suscrito con AGROBALAO S. A.?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, 9.1, 98;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: innumerado agregado a continuación Art. 23;
Decreto Ejecutivo 304;
Código Tributario: Art. 122, inciso primero del Art. 135, 138;
COPCI: Art. 13;
Ley de Compañías: Art. 2

Absolución: 4.1. Con relación a las preguntas presentadas según el numeral 1.2

En atención a la consulta 1 y 2: La exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, establecida en el derogado artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable a la Empresa Conjunta o Joint-Venture sobre la totalidad de los ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, que comprende activos productivos nuevos y de ser el caso, terrenos y activos en funcionamiento que sean necesarios para el proyecto de inversión, según lo prevé el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, la casa prefabricada señalada en la consulta podría ser considerada parte de la nueva inversión.

Con relación a la pregunta 3: En concordancia con las respuestas anteriores, la exoneración del pago del Impuesto a la Renta es aplicable a la Empresa Conjunta o Joint-Venture sobre la totalidad de los ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión; en este sentido, de considerar la sociedad que tiene derecho a la exoneración total del Impuesto a la Renta, accionará los recursos que la ley franquea para el efecto, en cuyo caso, esta Administración Tributaria resolverá de acuerdo con lo dispuesto en las pertinentes normas.

4.2. En cuanto a las preguntas del numeral 1.3

En atención a la pregunta g.-): Al no contar con los elementos de juicio necesarios para la formación de un criterio absolutorio completo, no es procedente para esta autoridad emitir un pronunciamiento vinculante al respecto.

Con relación a la consulta h.-): La actividad de explotación de criaderos de camarón descrita en la consulta, realizada por la Empresa Conjunta o Joint-Venture, puede ser considerada dentro del sector de producción de alimentos frescos que se describe en el literal a) del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente durante los periodos fiscales 2018 al 2021, por encontrarse dentro de la cadena acuícola, maricultura y pesquera, al realizar actividades de explotación y criaderos de camarón, y generar valor agregado.

Respecto a la consulta i.-): El aporte de las edificaciones, bodegas y campamentos (bienes inmuebles) construidas en terreno ajeno por el sujeto pasivo XIN REN CIA. LTDA. en las que recurrió a la adquisición de servicios de construcción y de materiales de construcción necesarios para el desarrollo de la actividad productiva, de conformidad con la naturaleza de cada uno de los bienes y la técnica contable, siempre que sean compatibles con la definición de inversión nueva y productiva de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, podrían entenderse como inversión nueva y productiva.

En cuanto a la pregunta j.-): De conformidad con los antecedentes expuestos, los bienes que de acuerdo a su naturaleza y a la técnica contable sean reconocidos como activos, deben ser considerados como tales en los estados financieros de la Empresa Conjunta o Joint-Venture, y no de la compañía consultante XIN REN CIA LTDA, durante la vigencia del contrato de asociación conjunta suscrito con AGROBALAO S. A. Pues, corresponde a la Empresa Conjunta o Joint-Venture la calidad de sujeto pasivo obligado del Impuesto a la Renta, independiente de sus miembros.

Fecha: 10 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON003142

Consultante: ASOCIACION DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR

Referencia: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA TRABAJADORES

Antecedentes: EL consultante manifiesta que la ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR (ASOBANCA) es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que tiene como parte de sus objetivos institucionales el promover un sistema regulatorio que favorezca el desarrollo de las actividades financieras y afines, representando y defendiendo los intereses legítimos de sus miembros, colaborando con los entes reguladores del Estado, autoridades públicas, asociaciones empresariales y ciudadanos e instituciones internacionales, con énfasis en proporcionar a sus miembros servicios de asesoría, asistencia técnica, conciliación y capacitación en distintas temáticas de interés de sus miembros, tales como las relacionadas a la aplicación de las disposiciones del régimen tributario ecuatoriano.

- Consulta:** “¿Los valores que distribuyan las instituciones privadas del sistema financiero ecuatoriano (bancos), por concepto de participación en las utilidades de las mismas, a que tienen derecho sus trabajadores de conformidad a lo señalado en el Código de Trabajo, se consideran o no como renta, a efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo 108 del Código del Trabajo?”.
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 301,425
Código Tributario: Art. 1,2
Ley de Régimen Tributario Interno: Art 1,2,4,8,9,17
Código de Trabajo: Art. 1,108
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art.3.
- Absolución:** En atención a su pregunta, en consideración al marco constitucional y legal vigente, los valores que se distribuyan a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades constituyen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 10 de marzo del 2023

- Oficio:** 917012023OCON000262
- Consultante:** CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE CULTIVOS CORPCULTIVOS S. A.
- Referencia:** TARIFA DE IVA EN PESTICIDA
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que la CORPORACIÓN CORPCULTIVOS S. A., es una compañía, cuya actividad principal es la producción, importación, exportación, distribución, comercialización y venta de insumos agrícolas, alimentos para animales y agroquímicos.
- Para el cumplimiento de su objeto social, CORPCULTIVOS, utiliza varios insumos y productos entre los que se encuentra PESTICK, importado bajo la subpartida No. 3910009000, conforme consta en la declaración aduanera de importación No. 028-2021-10-00796244, la partida consta en el listado del Decreto Ejecutivo No. 1232.
- “PESTICK está compuesto por polímeros siliconados (derivados de Silohexano) y aditivos del grupo polyheter los cuales no tienen registro de toxicidad y son usados en las industrias alimenticias, cosmética, farmacéutica, usado como antioxidantes. Por sus propiedades adherentes sobre las plagas es considerado una herramienta para un manejo y control físico de insectos plagas”.
- Consulta:** “¿La importación y venta del inmovilizador de insectos PESTICK, en cuanto se trata de un pesticida, se encuentra gravada con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, art. 55.
Decreto No. 1232, Art. 1
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, Art. 12.
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010

Absolución: Si el inmovilizador de insectos PESTICK, cuenta con el registro o certificación pública de la autoridad de control sanitario competente cuando corresponda, o con los medios probatorios que demuestren que constituye pesticida, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular Nro. NAC-DGERCCGC22-00000010 del 14 de diciembre de 2022.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 14 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON004614

Consultante: GREENTRAILCORP CIA. LTDA.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Menciona que mediante escritura pública otorgada por el Notario Septuagésimo Cuarto del cantón Guayaquil, el 27 de marzo de 2019, la compañía GREENTRAILCORP CIA.LTDA. suscribió un contrato de inversiones con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca a fin de regular el tratamiento que se le otorgaría a la nueva inversión que efectuó la compañía para desarrollar el proyecto descrito en el numeral 2.13. de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato. El 22 de abril de 2022 la compañía GREENTRAILCORP CIA.LTDA. y el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca suscribieron la escritura pública de adenda al contrato de inversión previamente mencionado, incrementando el monto de la inversión del proyecto y el plazo, la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) para las importaciones de materia prima y modificando la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA del contrato sobre la resolución de controversias.

Indica que el contrato de inversión antes descrito le otorga a la compañía GREENTRAILCORP CIA.LTDA. los beneficios tributarios reconocidos que le fueren directamente aplicables según las disposiciones normativas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante Código Orgánico de la Producción) y la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (en adelante Ley de Fomento Productivo), vigentes a la época de suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA SEPTIMA del mismo. Entre los incentivos tributarios que se reconocen

expresamente a favor de la compañía GREENTRAILCORP CIA, LTDA., se encuentra el de la exoneración del pago de Impuesto a la Renta, por aquellos ingresos que se generen producto de la inversión nueva. La aludida exoneración se encuentra contemplada en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, - actualmente derogado por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

Señala que la compañía GREENTRAILCORP CIA. LTDA. se encuentra ejecutando el proyecto de inversión objeto del contrato celebrado con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, en cumplimiento de los requisitos normativos y contractuales exigidos, por lo que goza de los incentivos y beneficios tributarios que le corresponden, particularmente, pero sin limitarse, la exoneración del impuesto a la renta por los ingresos generados por la puesta en marcha del referido proyecto. Aun considerando lo expuesto, los clientes de la sociedad consultante insisten en efectuar las retenciones en la fuente por ventas de aquella directamente relacionadas a la nueva inversión — objeto del contrato de inversión celebrado con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca - emitiendo además los correspondientes comprobantes de retenciones en la fuente, aduciendo que no existe una normativa expresa, ni un pronunciamiento vinculante por parte del Servicio de Rentas Internas que los releve de su obligación como agentes de retención.

Finalmente señala que lo anterior presenta un grave problema para la compañía GREENTRAILCORP CIA. LTDA. ya que el hecho que se le retenga impuesto a la renta por ventas generados por la nueva inversión conlleva a una anulación virtual del beneficio tributario al que legítimamente acceden, o al menos un obstáculo adicional no previsto en la normativa vigente para el pleno aprovechamiento del referido beneficio.

Consulta: “¿Los clientes de la compañía GREENTRAILCORP CIA. LTDA. deben emitir las retenciones por impuesto a la renta por las ventas que se generen y facturen por esta, considerando que tales ventas son producto de la nueva inversión realizada por la compañía (en cumplimiento del contrato de inversión celebrado con el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca) al amparo de la exención de impuesto a la renta establecida por el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30, Art.32;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art.45;
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art.26;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art.94

Absolución: En atención a su consulta, los clientes de la compañía GREENTRAILCORP CIA. LTDA calificados como agentes de retención, no deben efectuar retenciones por impuesto a la renta sobre ingresos exentos provenientes de las ventas que se generen y

facturen por esta, siempre que la consultante al momento de la suscripción del contrato de inversión haya cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal para acceder a la exoneración de impuesto a la renta por inversiones nuevas y productivas.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000215

Consultante: KLEINTURS Y REPRESENTACIONES C.LTDA.

Referencia: RIMPE NEGOCIO POPULAR

Antecedentes: Menciona que por el giro de negocio de su representada, la empresa adquiere diversos bienes y servicios a personas naturales que se encuentran, a la fecha, dentro del Régimen Simplificado para Emprendedores y Negocios Populares (RIMPE), con la calidad de NEGOCIOS POPULARES, entre los cuales podemos mencionar a servicios de guías de turismo, asistencia a pasajeros, venta de alimentos, transporte, limpieza, entre otros, algunos de los cuales forman parte de los paquetes turísticos que vendemos a nuestros clientes y, que por ello, y de cumplirse las formalidades tributarias, nos darían derecho a crédito tributario del IVA generado en estas adquisiciones.

Consulta: “1. ¿Las personas que brindan en favor de KLEINTURS servicios de guía de turismo están obligados a emitir facturas por estos servicios, en lugar de notas de venta, aunque estén sujetos al Régimen RIMPE Negocio Popular, y aunque no cuenten con título profesional para brindar dichos servicios, como en el caso del guía local de turismo?”

“2. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere negativa, ¿cuál es el procedimiento para que mi representada pueda respaldar de forma correcta el crédito tributario de IVA generado por estas adquisiciones que forman parte de los paquetes de turismo que la misma brinda a terceros

“3. ¿Debería KLEINTURS exigir a sus proveedores que estén bajo el régimen RIMPE Negocio Popular y que presten servicios de guía de turismo para el cual sí se requiera un título profesional, la emisión de facturas electrónicas a partir del 29 de noviembre del 2022, aunque por el monto de sus ingresos sigan teniendo la calidad Negocio Popular?”

“4. ¿Podría KLEINTURS aceptar una nota de venta sin desglosar el IVA, de un proveedor sujeto al régimen RIMPE Negocio Popular, por un servicio que no forma parte de nuestro paquete turístico y registrar dicha compra como costo o gasto Incluido el IVA no desglosado?”.

Base Jurídica: Reglamento de Guianza Turística (Acuerdo No. 002): Art.8

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: A efectos tributarios, el noveno artículo innumerado agregado luego del artículo 7, 224

Ley de Régimen Tributario Interno: Art.10, 97.4,97.7,97.9

Resolución No. NAC DGERCGC21 00000060: Art: 5;

Resolución No. NAC DGERCGC22 00000024: Art:1

Absolución:

En atención a la primera y tercera pregunta, los guías locales de turismo sujetos al Régimen RIMPE Negocio Popular, que prestan a la compañía consultante servicios de guía de turismo, no están obligados a emitir facturas por estos servicios. No obstante, los guías nacionales de turismo, que prestan el servicio profesional de guías de turismo, están obligados a emitir facturas por dichos servicios, en la modalidad electrónica.

Con relación a la segunda pregunta, para sustentar el crédito tributario por el IVA pagado, la compañía consultante en transacciones con sujetos al RIMPE Negocios Popular es deberá emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, en la que registre el IVA correspondiente considerando como base imponible el valor total de la transacción; y, retener el 100% del IVA generado.

Respecto a la cuarta pregunta, a efecto de la determinación del impuesto a la renta, la compañía consultante puede deducir el importe total de la transacción incluido impuestos como el IVA, sustentados en una nota de venta, siempre y cuando el servicio configure costos o gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados, de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000297

Consultante: ECUASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DEL ECUADOR S. A.

Referencia: COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: A partir del 01 de octubre de 2014, se encuentra facturando bajo la modalidad electrónica, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00366.

El 24 de mayo del 2022 el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000024 y en su artículo 1 establece que los sujetos pasivos que todavía no se encuentren obligados a facturar electrónicamente deberán incorporarse a la facturación electrónica hasta el 29 de noviembre del 2022. El artículo 3 de la misma resolución, establece que los sujetos pasivos obligados a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, conforme los artículos 1 y 2 ibídem, incluidos los contribuyentes especiales, deberán implementar obligatoriamente la versión ATS de comprobantes de retención, de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de

comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022.

Consulta: “¿ECUASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DEL ECUADOR S. A. se encuentra obligada a la implementar la versión ATS de comprobantes de retención (versión 2.0.0), de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022?”.

Base Jurídica: Código Tributario: letra e, numeral 1 del artículo 96
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024

Absolución: La compañía ECUASISTENCIA COMPANIA DE ASISTENCIA DEL ECUADOR S. A. no debe implementar de manera obligatoria la versión ATS en comprobantes de retención hasta el 29 de noviembre de 2022, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024, pues dicha disposición se encuentra dirigida a los agentes de retención y contribuyentes especiales que, a la fecha de su entrada en vigencia, todavía no se encontraban obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica.

La compañía consultante por disposición de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00366, se encontraba con anterioridad en la modalidad electrónica de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, motivo por el cual, podrá seguir cumpliendo sus obligaciones de acuerdo a la normativa anterior aplicable. Sin perjuicio que, de manera voluntaria, decida implementar la versión ATS en comprobantes de retención, según las consideraciones y parámetros previstos en la Resolución NAC-DGERCGC22-00000024.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000413

Consultante: OLAM ECUADOR S.A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES PROVISIÓN DE INSUMOS

Antecedentes: La compareciente manifiesta que OLAM ECUADOR S.A. es una compañía que tiene por objeto social dedicarse a cualquier actividad o negocio relacionado con el cultivo, procesamiento, distribución, venta, compra, importación, exportación o cualquier otra actividad relacionada con productos agrícolas y/o forestales. En el ejercicio de ese objeto social, OLAM tiene por actividad económica la compra y exportación de cacao. La compañía no ejerce la actividad de cultivo.

Menciona que, en el ejercicio de su actividad, OLAM compra el cacao a diversos proveedores, con quienes tiene una relación comercial

permanente. En ese contexto, con la finalidad de que el cacao que se adquiere tenga la calidad óptima necesaria requerida por los compradores en el extranjero, OLAM adquiere y suministra a sus proveedores de cacao diversos insumos agrícolas, tales como fertilizantes, equipo de poda, árboles frutales, etc.

Consulta: “De conformidad con lo expuesto en los citados artículos 10 de la LRTI y 27 del RLRTI, ¿puede una exportadora de cacao, que no es productora agrícola, considerar como gasto deducible las compras de insumos agrícolas, adquiridos con la finalidad exclusiva de ser aplicados por los agricultores (proveedores locales) para que el cacao que se le suministra alcance los estándares de calidad exigidos por sus clientes (compradores) internacionales?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8 numeral 6, Art. 10;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27;
Resolución No. 072016 de la Corte Nacional de Justicia;
Código de Comercio: Art. 397, 398

Absolución: En atención a su pregunta, los insumos agrícolas adquiridos por la compañía OLAM ECUADOR S. A. y entregados a sus proveedores, para que sean aplicados en la producción del cacao, necesarios para cumplir los estándares de calidad exigidos por sus clientes en el exterior y así poder efectuar las exportaciones, constituyen gastos deducibles en la determinación de impuesto a la renta. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos formales y materiales exigidos en la normativa tributaria para sustentar el gasto.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000245

Consultante: EDIN JORGE CHANGO SANGUCHO

Referencia: INGRESO GRAVADO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que con su esposa adquirió 3 inmuebles (lotés de terreno), los cuales fueron puestos en venta. Dos de los cuales, se encuentran registrados en la contabilidad con la cuenta contable 1.2.01.01.02, el otro no.

Mediante promesa de compraventa celebrada el día 26 de octubre de 2022, pretendió vender su propiedad planta y equipo (edificio) por un monto de USD \$300.000,00 y dentro de la cláusula penal se estipuló que el incumplimiento de tal promesa sería de USD \$250.000,00, monto que también sería considerado como anticipo en dicha promesa.

El consultante indica que el promitente comprador ha manifestado su intención de no continuar con la compra. Por lo tanto, los USD \$250.000,00 que recibió es por concepto de multa.

Señala que los ingresos de la venta ocasional de bienes inmuebles, conforme el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 18 del reglamento para su aplicación, son exentos. En consecuencia, los efectos accesorios que se desprendan de la promesa de compraventa deberían subsumirse al mismo criterio. Es decir, la multa por concepto del incumplimiento de la promesa de compraventa debería ser exenta.

El consultante expresa que está obligado a llevar contabilidad y que el giro ordinario de su negocio es el transporte de carga por carretera y la venta de varios productos en supermercado. Por lo tanto, no se dedica a la actividad de lotización.

Consulta: “Con los antecedentes expuestos, mi persona no tiene claridad sobre la aplicación del ingreso que percibiría en el caso de la multa resultante de una PROMESA DE COMPRA VENTA, dado que, por un lado, el artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno no determina si dentro del numeral 10, que señala: “[...] 10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado. [...]” (Énfasis añadido) se entendería gravado el ingreso por la multa sobre el incumplimiento de promesa de compra venta de INMUEBLE; y, por otro lado, el artículo 9, numeral 14 de la Ley ibídem, expresa: “[...] 14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales, siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda, incluyendo sus bienes accesorios como parqueos, bodegas y similares, y terrenos. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente”. [Énfasis añadido] tampoco se establece si dentro del ámbito del incumplimiento de la promesa de compra venta estaría determinado la multa percibida como un ingreso exento, en tal sentido, se consulta a la autoridad tributaria:

¿Las multas recibidas por incumplimiento en las promesas de compra venta sobre bienes inmuebles se constituyen en renta exenta o gravada conforme lo dispone el artículo 8, numeral 10, y artículo 9, numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301;
Código Tributario: Art. 14, 32;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8 numeral 10, Art. 9 numeral 14;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19: Disposición Transitoria Quinta;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 18;
Código Civil: Art. 1551;

Absolución: En atención a su consulta, el ingreso generado de la multa por el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa sobre bienes inmuebles constituye renta gravada con el impuesto a la renta, conforme lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000188

Consultante: MARPROVELSA S.A.S.

Referencia: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía MARPROVELSA S.A.S. domiciliada en el cantón Durán y cuyo objeto social consiste en dedicarse a la actividad camaronera, se constituyó mediante documento privado otorgado el 23 de septiembre de 2021 y registrado en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 24 de septiembre de 2021.

MARPROVELSA S.A.S. indica que con fecha 01 de octubre de 2021 suscribió un contrato de arrendamiento de tierras camaroneras. El monto invertido entre alquiler y adecuaciones estructurales en sus camaroneras ascendería a USD \$2'830.000

El consultante aclara que, a la fecha de constitución de la sociedad, esto es, septiembre de 2021, se encontraba vigente el beneficio tributario previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto 2018, que consistía en la exoneración del impuesto a la renta para las nuevas inversiones en los sectores priorizados, por doce (12) años, contados desde el primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, y que se encuentren fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones Quito y Guayaquil. No obstante, el artículo que concedía este beneficio, fue derogado por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, el 29 noviembre del 2021.

Consulta: “¿Considerando que MARPROVELSA S.A.S. se constituyó el 23 de septiembre del 2021 y que adquirió personería jurídica el 24 de septiembre del 2021, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la Compañía tiene o no derecho a la exoneración establecida en el artículo 26 de la Ley de Fomento?”

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, 13
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Disposición Transitoria Tercera;
Decreto No. 1130;
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19: Art. 117;
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19: Disposición Transitoria Décima Cuarta;

Código Tributario: Art. 34;
Circular NAC-DGECCGC22-00000007;

Absolución: En atención a su pregunta, siempre que las nuevas inversiones productivas se hubiesen efectuado durante la vigencia del artículo 26 la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y se cumplan con las condiciones previstas en la normativa tributaria, MARPROVELSA S.A.S. podrá aplicar el incentivo consistente en la exoneración del impuesto a la renta por 12 años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, de conformidad con lo señalado en las disposiciones transitorias novena y décimo segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19.

Vale aclarar que la constitución de una compañía durante la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, por sí sola, no otorga el derecho para beneficiarse de la exoneración.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON003976

Consultante: ECUASANITAS S. A.

Referencia: REEMBOLSO POR MEDICINA PREPAGADA

Antecedentes: Señala que la actividad económica que realiza es única y está referida al financiamiento de los servicios de atención integral de salud prepagada, en los que asume los costos de los servicios de salud y prestaciones sanitarias de sus afiliados, con base en las condiciones y acuerdos establecidos en los contratos respectivos.

Indica que con el fin de que ECUASANITAS pueda asumir el costo de los servicios de la entidad de salud de sus afiliados, en caso de que los usuarios reciban atención médica profesional en un centro de salud independiente, conforme la política interna actual, aplicando principios de simplificación y eficiencia en sus trámites y priorizando el teletrabajo de sus funcionarios, requiere de los afiliados que, al momento de solicitar el reembolso de sus gastos médicos, envíen la siguiente información de manera electrónica (escaneado) o al correo electrónico o sistema electrónico de ECUASANITAS:

- Formulario de reembolso de gastos médicos,
- Escaneo de las facturas de los servicios médicos que requieren el reembolso, los cuales son emitidas a nombre de cada usuario o beneficiario del seguro,
- Escaneo de los pedidos y resultados de exámenes realizados, hoja 008 para emergencia, o en caso de hospitalizaciones, la epicrisis.

Indicando que una vez recibida la documentación escaneada antes señalada, que incluye el envío de facturas físicas de gastos médicos de los usuarios y beneficiarios, ECUASANITAS procesa la información, consultando en el portal del SRI su validez y, de ser válido el comprobante, lo registra en su sistema para efectuar el pago mediante transferencia bancaria a la cuenta del afiliado.

Menciona que, como el pago realizado a sus afiliados por este reembolso de gastos médicos, es parte de los servicios que brinda ECUASANITAS y que está estrechamente relacionado con los ingresos de medicina pre-pagada, dicho pago es registrado como un gasto propio y deducible del Impuesto a la Renta de ECUASANITAS, a pesar de que las facturas de los servicios médicos consten a nombre de los afiliados y no de ECUASANITAS.

Consulta: “¿Puede ECUASANITAS respaldar su gasto por el monto reembolsado a sus afiliados de gastos médicos y atención sanitaria, con documentos archivados únicamente de manera electrónica, que incluyen los detallados en el numeral 6 de los antecedentes de esta consulta, ya que el proceso de reembolso de gastos médicos que está implementando mi representada, será únicamente de manera electrónica y, por ello, recibirá de sus afiliados sólo escaneos de documentación física que incluyen facturas de servicios médicos emitidos a nombre de los afiliados?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, 37, 41;
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8;
Código Tributario: Art. 14, letra c), numeral 1 del artículo 96;
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 13, 24, 25;
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 7;
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233;

Absolución: En atención a su consulta, la compañía ECUASANITAS S. A. puede respaldar la deducibilidad del gasto por los montos reembolsados a sus afiliados correspondientes a gastos médicos y atención sanitaria, con los medios probatorios establecidos como requisitos en los contratos de prestación de servicios de atención integral de salud pre-pagada y contratos de seguro de salud, tales como: la liquidación de reembolso al afiliado o la liquidación de pago al afiliado, donde constan los valores reconocidos a favor de cada uno; el formulario de reembolso de gastos médicos presentado por los afiliados; documentos escaneados de las facturas de los servicios médicos que requieren el reembolso, emitidas a nombre de cada usuario o beneficiario del seguro. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Pre-pagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica.

Los documentos emitidos por la consultante con firma electrónica y que formen parte del expediente de cada usuario o beneficiario del seguro podrán conservarse en formato pdf. Los documentos físico s con firma autógrafa) emitidos por ECUASANITAS deberán conservarse en sus archivos originales Para el caso de las solicitudes de reembolso, así como los comprobantes de venta electrónicos o físicos emitidos a nombre de cada usuario respecto de los cuáles se requiere el reembolso podrán conservarse de forma física o digital según lo que disponga el contrato suscrito por las partes En todos los casos el tiempo de conservación será de 7 años, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000208

Consultante: ARIANNA MICHELLE RODRÍGUEZ MOSQUERA

Referencia: DECLARACIÓN SUSTITUTIVA POR HERENCIA

Antecedentes: Los comparecientes Arianna Michelle Rodriguez Mosquera, Eduardo Luis Rodriguez Mosquera y Dairee Jimena Rodriguez Dueñas, por intermedio de su Procurador Judicial manifiestan que, a inicios del mes de agosto del año 2020, falleció su padre Gerente General de 2 compañías. A l momento de fallecer tenía 3 hijos y una hija por nacer. A su fallecimiento, las compañías de las que era Gerente General tenían una deuda a favor del fallecido, las cuales hasta este momento se encuentran en Juicio de Conocimiento, por lo que, aún no se sabe si los herederos recibirán el dinero correspondiente a esa deuda.

Continúa indicando que los herederos realizaron las posesiones efectivas mediante escritura pública, la posesión efectiva de los 3 hijos nacidos se hizo en el año 2020 (mismo año en que falleció su padre), y la posesión efectiva de la hija que estaba por nacer se realizó en el año 2022. Las posesiones efectivas de los 4 herederos fueron ingresadas ante los entes reguladores correspondientes.

Conforme las leyes tributarias realizaron la declaración al Impuesto a la Herencia. Ahora bien, cuando se realizó la declaración al Impuesto a la Herencia, los herederos no sabían si el dinero correspondiente de las deudas a su favor de las 2 compañías de las cuales su padre era Gerente General, debían reportar.

Los consultantes afirman que el Juicio de Conocimiento aún no termina, por lo que, no saben si contar o no con ese dinero, y esa es la razón por la cual, el valor que corresponde a las deudas a su favor no consta en la Declaración al Impuesto a la Herencia realizada por los herederos en el año 2020.

Consulta: “Los 4 herederos realizaron la «declaración del Impuesto a la Herencia, pero, dentro de la declaración no consta el valor de la deuda de la compañía A y la deuda de la compañía B, por lo que solicitamos

que se nos informe si la deuda de la compañía A y la deuda de la compañía B debían constar en la declaración al Impuesto a la Herencia o no, a pesar que ésta aún se encuentra en un Juicio de Conocimiento. Si la respuesta del Servicio de Rentas Internas, es afirmativa, ¿en qué momento sería oportuno realizar la sustitutiva de la Declaración al Impuesto a la Herencia de los 4 herederos?

“Por otro lado, en caso que la respuesta por parte del Servicio de Rentas Internas sea que la sustitutiva de la Declaración al Impuesto a la Herencia no es procedente, solicitamos a la Administración Tributaria que nos explique el procedimiento adecuado que se deberá seguir.”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 425;
Código Orgánico General de Procesos: Art. 101;
Código Civil: Art. 7 regla sexta;
Ley de Régimen Tributario Interno: letra d) del artículo 36, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 36;
Resolución NAC-DGERCGC16-00000448;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63

Absolución: En atención a su pregunta, las presuntas deudas de las compañías A y B no debían constar en las declaraciones del impuesto a la renta sobre los ingresos provenientes de herencia ya realizadas.

Cabe señalar que, una vez reconocido si existe o no el derecho por el juez, a través de una sentencia firme y ejecutoriada, los sujetos pasivos deberán realizar la correspondiente declaración sustitutiva con la inclusión de dichos ingresos o derechos sucesorios que hubiesen sido reconocidos.

Fecha: 22 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000415

Consultante: ACPRODUCTORA AUDIOVISUAL S.A.S.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES

Antecedentes: La compañía ACPRODUCTORA AUDIOVISUAL S.A.S. S., manifiesta que su objeto social son actividades de edición y publicación de la programación es de radio y televisión incluso la venta de espacios publicitarios como, la ejecución de actividades de producción de películas cinematográficas, videos, producción de programas y anuncios de televisión.

Manifiesta también que en el Decreto Ejecutivo No. 829 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.13 del 7 de agosto de 2019, contempla los servicios que presta la compañía como son los de preproducción, producción y montaje museográfico (como curaduría y proyectos Servicios de preproducción, producción y post producción

audiovisual (incluidos los de animación creación de imágenes, titulada, subtitulada, doblaje, efectos visuales).

Es criterio de ACPRODUCTORA AUDIOVISUAL S.A.S que sus servicios y actividades contenidas en el contrato social de edición y publicación de la programación es de radio y televisión incluso la venta de espacios publicitarios; así como, la ejecución de actividades de producción de películas cinematográficas, videos, producción de programas y anuncios de televisión, serían gravados con TARIFA CERO POR CIENTO del Impuesto al Valor Agregado, por lo que realiza la siguiente consulta.

Consulta: “¿Los servicios de edición y publicación de las programaciones de radio y televisión. incluso la venta de espacios publicitarios; así como, la ejecución de actividades de producción de películas cinematográficas, videos, producción de programas y anuncios de televisión forman parte de las actividades del decreto ejecutivo Nro. 829, como son. Servicios de preproducción, producción y montaje museográfico (como curaduría y proyectos curatoriales): ...4. Servicios de preproducción, producción y postproducción audiovisual (incluidos los de animación creación de imágenes, titulada, subtitulada, doblaje, efectos visuales), a fin de gravar tarifa cero por ciento conforme lo determina el artículo 56, numeral 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56 numeral 8;
Decreto No. 829 (Suplemento del Registro Oficial 13, 7 VIII 2019);
Resolución NAC DGECCGC19 00000004;

Absolución: De conformidad con la normativa tributaria vigente, los servicios de edición y publicación de las programaciones de radio y televisión, incluso la venta de espacios publicitarios, con código CIU J581302, no forman parte de los servicios artísticos y culturales previstos en el decreto ejecutivo Nro. 829. Motivo por cual, la prestación de dichos servicios se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA.

Por otra parte, los servicios de producción de películas cinematográficas, videos, producción de programas y anuncios de televisión, con código CIU J591100, si forman parte de los servicios artísticos y culturales previstos en el decreto ejecutivo Nro. 829. Por lo que, la prestación de estos servicios se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 23 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000401

Consultante: CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A.
CONECEL

Referencia: IMPUESTOS DIFERIDOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. (CONECEL) es una compañía que aplica las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Indica que, según dichas normas, una expectativa de pérdidas futuras derivadas de las operaciones es indicativa de que algunos de los activos de la misma han visto deteriorarse su valor; por lo tanto, CONECEL debe realizar la comprobación pertinente del deterioro del valor para materializarlo al valor real al momento del castigo, citando para el efecto la NIC 36 "Deterioro del Valor de los Activos". En tal sentido, señala que un activo financiero o un grupo estará deteriorado y se habrá producido una pérdida por deterioro del valor, si existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo y ese evento causante de la pérdida tiene un impacto sobre los flujos de efectivo futuros estimados del activo financiero que pueda ser estimado con fiabilidad, como por ejemplo, la pandemia derivada por el COVID-19.

CONECEL expone que el tratamiento de impuesto diferido sobre el valor por deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables aplica tanto y en cuanto se haya verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, ya que cumplidos los plazos normativos y la verificación de los eventos de riesgo que originaron la provisión se cumplen es cuando se materializa el castigo de la cartera y por lo tanto comprende cartera provisionada con anterioridad al ejercicio fiscal 2023.

Así también, señala que en los años 2020 y 2021 se incrementó potencialmente el riesgo de deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables para instituciones no financieras en razón de la crisis sanitaria, económica y social producida por la pandemia originada por la enfermedad por coronavirus COVID-19 que sin duda generan impactos para los años posteriores; por lo tanto, a su criterio, el texto normativo hace sentido que se tome los castigos efectivamente realizados a partir del año 2023 que indudablemente contienen cartera de años anteriores que tuvieron un tratamiento de no deducible en atención de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena.

Finalmente, CONECEL concluye que la posibilidad del reconocimiento de un impuesto diferido sobre los créditos incobrables para instituciones no financieras anteriormente analizado, constituye un beneficio legal que no puede ser dilatado al formar parte de todo el despliegue estatal y normativo llevado a cabo para la pronta

reactivación económica del Ecuador y con ello hacer frente a los graves efectos que originó la pandemia, sin que este beneficio legal pueda ser limitado por aspectos contables y/o financieros.

Consulta: ¿A partir del ejercicio fiscal 2023, es aplicable el reconocimiento de impuestos diferidos sobre los créditos incobrables para instituciones no financieras de cartera correspondiente a ejercicios fiscales anteriores que hayan cumplido las condiciones de incobrabilidad establecidas en la norma?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13;
Norma Internacional de Información Financiera (NIC) 36;
Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 12;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 3, artículo innumerado posterior al artículo 28;

Absolución: En atención a su consulta y considerando lo expuesto, a partir del ejercicio fiscal 2023, el gasto por deterioro que se registre conforme la técnica contable y que supere el límite previsto en la norma tributaria deberá ser considerado como no deducible en la determinación del impuesto a la renta. No obstante, este hecho da origen al reconocimiento de un activo por impuesto diferido que podrá ser utilizado cuando se cumplan las condiciones previstas en la norma tributaria para la eliminación de incobrables o cuando se produzca la venta del activo financiero.

Por ejemplo, si en el ejercicio fiscal 2023, en apego a la técnica contable, CONECEL registra un gasto por deterioro correspondiente a cartera de años anteriores, la proporción del gasto que supere el límite previsto en la norma tributaria deberá ser considerada como no deducible. Sin embargo, se permitirá el reconocimiento del respectivo impuesto diferido, con base en la norma vigente.

Por el contrario, si sobre la cartera de los años 2020 y 2021, en apego de la técnica contable, CONECEL registró un gasto por deterioro en el ejercicio fiscal 2022 y anteriores, la proporción del gasto que supere el límite previsto en la norma tributaria debió ser considerada como no deducible sin que se permita reconocimiento de impuesto diferido alguno, de conformidad con la norma tributaria vigente durante dichos ejercicios impositivos.

Finalmente, vale aclarar que el análisis de si aplica o no el reconocimiento de impuesto diferido se da en el momento del registro del gasto por deterioro, con base en la norma tributaria vigente en dicho ejercicio fiscal, más no en el momento en que se contabilice la baja del activo financiero (cartera).

Fecha: 23 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000033

Consultante: VALKATISA S.A.

Referencia: DEPRECIACIÓN ADICIONAL

Antecedentes: El consultante menciona que la maquinaria para tratamientos de aguas es tecnología destinada a la implementación de mecanismos de producción más limpia, y su adquisición no es necesaria para cumplir con lo dispuesto por autoridad ambiental competente, son los requisitos que establece la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 10 numeral 7, por lo que la compañía tendría derecho a la deducción del 100% adicional de depreciación.

Indica que los equipos de energía solar que se va utilizar en nuestra planta procesadora son mucho más costosos que los convencionales y aun que permiten el ahorro y reducen la contaminación por emisiones al 100%, al final de un balance, aún en todas las economías del mundo siempre incrementan los costos productivos, los cuales pueden compensarse en gran parte siempre que haya el beneficio establecido en la ley.

Finaliza señalando que VALKATISA S.A., para el desarrollo de sus actividades actualmente utiliza energía eléctrica vendida por CNEL que se destinan para la producción al sustituir por energía solar estaríamos reduciendo el impacto ambiental y lo más importante es el tratamiento que le vamos a dar a el agua con equipos que la purifique y se puede reutilizar en nuestro proceso productivo con el faenamiento de pollos, siempre y cuando se pueda contar con el beneficio que establece la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 10 numeral 7, ya que si bien es cierto que los vehículos eléctricos pueden ofrecer un ahorro en el consumo de combustible, también son más costosos (aproximada mente cuestan el doble que los vehículos a gasolina) y requieren un servicio técnico especializado que es escaso y también mucho más costoso.

Consulta: “¿Tendría derecho a aplicar la deducción del 100% adicional de depreciación en la adquisición y amortización de mecanismo de producción más limpia a mecanismo de generación de energía de fuente renovable como energía solar de nuestras instalaciones y también la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva podemos deducir el 100% adicional, siendo esta una tecnología destinada a la implementación de mecanismos de producción más limpia?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 7;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46 numeral 13;
Acuerdo No. 048 del Ministerio del Ambiente (Edición Especial del Registro Oficial 967, 19-VI-2019);

Absolución: En la determinación del impuesto a la renta, la compañía consultante VALKATISA S.A. dentro de los límites y requisitos legales, puede aplicar la deducción del 100% adicional en los gastos de depreciación o amortización que corresponda a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, debidamente autorizados por la autoridad ambiental.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON004358

Consultante: EMPRESA PUBLICA ESPOCH

Referencia: RETENCION DEL IVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que, mediante Resolución Nro. NAC-GTRRIOC21-00000001 de fecha 30/12/2021, se nombra como Agente de Retención a la EMPRESA PUBLICA ESPOCH con RUC 0660841910001, institución que consta en el RUC como EMPRESAS PUBLICAS CREADAS POR EL REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO O POR LAS UNIVERSIDADES.

Indica que con fecha 31 de julio del 2021, se emite la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-000000037, suscrita por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, resolución en la cual se establecen las normas para la aplicación de la retención del cien por ciento (100%), del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), por parte de entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas.

Señala que el Consejo Politécnico de la Escuela Superior de Chimborazo en sesión Ordinaria de 22 de mayo de 2018, resolvió aprobar la creación de la EMPRESA PÚBLICA ESPOCH (ESPOCH EP).

Finalmente, señala que la EMPRESA PUBLICA ESPOCH tendrá como objeto social, ofertar alternativas de solución a necesidades y problemas de personas jurídicas y naturales, o nivel nacional como internacional, mediante la formulación, ejecución y evaluación de proyectos; consultorías, prestación de servicios, comercialización y demás productos derivados.

Consulta: “Con el ante cedente expuesto, me dirijo a usted con el fin de solicitar un pronunciamiento explícito en cuanto a la Empresa Pública de la ESPOCH, y si ésta es calificada o no, como agente de retención del cien por ciento (100%) del IVA”

Base Jurídica: Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 5;
Código Tributario: numeral 1 del artículo 29;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, 63;
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-000000037;

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Por lo que, la “EMPRESA PUBLICA ESPOCH” no se encuentra comprendida en el ámbito subjetivo previsto en la ley para ser considerada agente de retención del 100% del IVA, pues únicamente se contempla a las empresas públicas del Gobierno Central y Descentralizado. En consecuencia, no se sujeta a lo dispuesto en el último inciso del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037 y el Oficio No. 16664 de la Procuraduría General del Estado.

Lo manifestado sin perjuicio de la calificación de agente de retención que efectúe el Servicio de Rentas Internas, para retención del IVA en los porcentajes generales previstos en la normativa tributaria.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000348

Consultante: MEGA SANTAMARIA S.A.

Referencia: IMPUESTO DIFERIDO

Antecedentes: La compareciente hace referencia a los numerales 9 y 13 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno normas que señalan ciertos gastos deducibles que sirven con el propósito de determinar la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta, de la misma manera y sobre el mismo tema hace referencia al numeral 1 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Indica que anualmente, mi representada ha aplicado la normativa legal vigente para las consideraciones tributarias en cuanto a deducibilidad de las provisiones por desahucio y pensiones jubilares.

Finalmente señala que para el año 2022, los artículos referidos al tratamiento tributario específico de las provisiones por desahucio y pensiones jubilares, incluida la determinación de los impuestos diferidos correspondientes, han sido derogados. Por tanto, no es claro el tratamiento tributario para dar a estas provisiones para el cierre fiscal del año 2022.

Consulta: “Por lo dicho, solicitamos de la manera más comedida y en respuesta a esta consulta de carácter vinculante que se aclare el tratamiento tributario para el ejercicio fiscal 2022 y siguientes, de las provisiones para atender los pagos de desahucio y de pensiones jubilares patronales, así como también la aplicación a realizar con respecto a los impuestos diferidos de estas provisiones.”

Base Jurídica: Código del Trabajo: Art. 185, 216;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8.1, Art. 10 numeral 9;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: numeral 1 del artículo 28; innumerado agregado a continuación del artículo 28, 46

Absolución: Con relación a su pregunta y considerando que a partir del ejercicio fiscal 2022, la provisión para atender el pago de jubilación patronal y desahucio constituye gasto no deducible, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo innumerado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se origina una diferencia temporaria de tipo deducible, que permite el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

Este impuesto diferido podrá ser utilizado en el momento en que el contribuyente se desprenda de recursos para cancelar las obligaciones que dieron origen al registro de la provisión y hasta por el monto efectivamente pagado. Es decir, en el momento en que se produzca el pago de la jubilación patronal y el desahucio conforme a lo dispuesto en la normativa laboral aplicable, la compañía MEGA SANTAMARIA S.A. podrá considerar la deducibilidad de los valores provisionados a partir del ejercicio 2022.

En el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de impuesto a la renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON004607

Consultante: MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN DRON

Antecedentes: La compañía MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S.A., manifiesta que tiene como objeto social, entre otros, la importación de teléfonos celulares, así como sus partes y componentes, y el ensamblaje de los teléfonos celulares que uno de sus objetivos es la venta al por menor de equipos de telecomunicaciones, así como celulares, tubos electrónicos, entre otros, incluye partes y piezas en establecimientos especializados, como también la distribución, comercialización y exportación.

Indica que la compañía actualmente se encuentra importando, drones de fumigación, los mismos que ofrecen servicio de fumigación agrícola para todo tipo de cultivos.

Manifiesta que las ventajas de utilizar drones en este tipo de tareas frente a los métodos tradicionales son muchas y variadas: las

aeronaves y los distintos sensores portados, permiten alcanzar un nivel de precisión y exactitud muy alto en la recogida de datos a un ritmo óptimo, pudiendo llevar acabo recorridos de manera automatizada en grandes extensiones con tiempos reducidos, brindando de esta forma un servicio eficiente, en el campo de la fumigación para cultivos. Por ello, este método de fumigación se presenta como una alternativa más económica y permite minimizar los riesgos para la salud de los trabajadores.

Que los drones fumigadores son una realidad y ya están siendo utilizados en todo tipo de cultivos en el país. A priori, el coste inicial de este tipo de aplicaciones puede resultar un tanto elevada para el pequeño productor, pero lo cierto es que el ahorro les permite alcanzar tanto en la reducción de tiempos de trabajo, así como en los gastos de mantenimiento de maquinaria agrícola es apreciable a medio plazo, maximizando de esta forma el resultado final del servicio de fumigación efectuado a través de estos drones.

Consulta: ¿Puede la compañía MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S.A., realizar las importaciones con tarifa 0% IVA, por tratarse de una aeronave (dron) no tripulada portátil, compuesta de una bomba y aspersores, cuya función principal es ofrecer el servicio de fumigación de plantas desde el aire, mediante la dispersión de pesticidas que almacena en su tanque incorporado?

¿Puede la compañía MALL DE TECNOLOGIA TECHMALL S.A., acogerse a la excepción del ICE en las importaciones al ser su naturaleza una aeronave (dron) no tripulada portátil, que brinda el servicio de fumigación?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226;
Código Tributario: Art. 4, 135;
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 7;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55 numeral 5, Art. 77, 82
Decreto No. 1232;
Ley de Aviación Civil determina que la Dirección General de Aviación Civil: Art. 2, 3;
Dirección General de Aviación Civil Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R;
Código Aeronáutico: Art. 49, 92;
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

Absolución: En atención a la primera pregunta, sin perjuicio de la clasificación de las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), que efectúe la Dirección General de Aviación Civil como entidad competente en la regulación y control de la actividad aeronáutica nacional, a efectos tributarios el bien denominado "DRON PARA FUMIGACIÓN" objeto de la consulta configura un aparato para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola, de acuerdo con lo previsto en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1232 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 393, el 31 de julio de 2008 y sus reformas, en concordancia con el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, su importación y transferencia local se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA.

Con relación a la segunda pregunta, siempre que la Dirección General de Aviación Civil ubique dentro de la clasificación de las aeronaves denominadas aviones, avionetas y helicópteros a las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), y estas cuenten con la respectiva certificación o autorización de operación emitida por la entidad competente para prestar el servicio de transporte comercial de pasajeros, carga y servicios, estarán exentas del impuesto a los consumos especiales (ICE), prevista en el numeral 9 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De encontrarse catalogadas las Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs), como aviones, avionetas y helicópteros, serían objeto del impuesto a los consumos especiales (ICE)

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000446

Consultante: COMPAÑÍA DINADEC S.A.

Referencia: COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: La compañía ecuatoriana DINADEC S.A. (en adelante DN), manifiesta que se dedica a la venta, comercialización y distribución de cervezas, bebidas alcohólicas y otras bebidas de consumo humano, así como todo tipo de productos en general.

Que, dentro de sus operaciones normales, mantiene transacciones con sujetos pasivos que han sido calificados como agentes de retención por la Administración Tributaria ecuatoriana a través de las distintas resoluciones que se han emitido para dicho efecto.

Indica que dichos agentes de retención proceden a realizar la retención en la fuente en los términos que se encuentran establecidos en la LRTI, en el RLRTI y las Resoluciones de carácter general que ha emitido el SRI, y que, para cumplir con sus deberes formales, dichos agentes, emiten los respectivos comprobantes de retención en la fuente tal como lo dispone el RLRTI.

Sin embargo, DN manifiesta que ha detectado varios casos en los que los referidos comprobantes de retención cuentan con la leyenda "Agente de Retención" impresa en su versión PDF; Pero, al verificar el archivo XML de los comprobantes de retención autorizados por el SRI, se ha evidenciado que en dicho s documento s falta la leyenda "Agente de Retención" y la fecha de designación por parte del SRI.

DN indica que para confirmar si la retención ha sido debidamente practicada, ha procedido en los casos en que ha detectad o la falta de la leyenda "Agente de Retención" en el formato XML, a verificar si los sujetos pasivos han sido o no calificados como agentes de retención por parte del SRI, y que al hacer la revisión respectiva del Catastro de Agentes de Retención, ha constatado que los sujetos pasivos sí tienen la calidad de agentes de retención, y que por tanto, tienen la

obligación legal de practicar la retención en la fuente conforme a la normativa vigente.

Y que ante esta situación particular que ha presentado la compañía, y sus clientes, DN, han efectuado varias consultas a la Administración Tributaria a través de los canales de información que se han puesto a disposición del público, para confirmar la validez de los comprobantes de retención cuya versión XML no cuenta con la leyenda "Agente de Retención".

Y que las respuestas que han recibido no son suficientemente claras y que incluso, varias de ellas han sido contradictorias, por lo que, hasta la fecha, no han podido confirmar si dichos comprobantes son válidos y sustentan o no las retenciones realizadas.

Consulta: ¿Es válido el comprobante de retención electrónico cuya versión XML no cuenta con la leyenda "Agente de Retención" y el número de la resolución con la que el agente de retención fue calificado como tal?

El comprobante de retención cuya versión XML no cuenta con la leyenda "Agente de Retención" y con el número de la resolución con la que el agente de retención fue calificado como tal, ¿sirve para sustentar la retención realizada y el crédito tributario correspondiente?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83;
Código Tributario: Art. 351;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, 46, 50;
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 39, Disposición General Sexta;
Resolución No. NAC DGERCGC18 00000233: Art. 4, 6;
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2, 14;
Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos: Art. 2

Absolución: En atención a sus preguntas, son admisibles como elementos probatorios los comprobantes de retención electrónicos, debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, aun cuando, en su versión XML, no cuenten con la leyenda "Agente de Retención" ni con el número de la resolución que califica al agente como tal; sin perjuicio de ello, la emisión de comprobantes sin los requisitos exigidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233, será pasible de las sanciones que corresponda de conformidad con la ley.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000450

Consultante: EMPRESA PUBLICA DE ARIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY, ASFALTAR EP

Referencia: RETENCION DE IVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante decreto ejecutivo 374, publicado en el Registro Oficial Suplemento 209 de 08 de junio 2010, se emitió el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. Dentro del citado Reglamento en su título II, trata de la APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Su capítulo I, desarrolla OBJETO DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE y específicamente el art. 148 regula el momento de la retención y la declaración imponible.

Señala que mediante Decreto Ejecutivo 586 publicado en el tercer suplemento N° 186 del Registro Oficial el 10 de noviembre de 2022. Se emite la Reforma a Varios Cuerpo Normativos en Materia Política Comercial, Inversiones y Fiscal Para el Desarrollo Económico. Dentro del citado decreto en su Título primero constan las Reformas al REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. Y específicamente en su Art. 9 se reforma el tercer inciso del Art. 148.

Consulta: “¿Aplica la retención en la fuente del IVA por los pagos y adquisiciones efectuadas entre entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país?

Base Jurídica: Código Tributario: numeral 1 del artículo 29;
Procuraduría General del Estado: Oficio N° 16664;
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148;
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037;

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

En este sentido, y de conformidad con el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplica la retención en la fuente del 100% de IVA por los pagos y adquisiciones efectuadas entre entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos

desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000465

Consultante: MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE FRANCISCO DE ORELLANA, JOYA DE LOS SACHAS Y LORETO RIO SUNO

Referencia: RETENCIÓN DE IVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que en el Registro Oficial Suplemento 209 de 08 de junio de 2010 se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno.

De igual forma señala que en el Tercer Suplemento No 186 del Registro Oficial de fecha 10 de noviembre de 2022 se publicaron reformas a varios cuerpos normativos; el Título I se refiere a las Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno.

Consulta: 1. ¿La MAPRS Debe retener el IVA a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., en los pagos que realice por el servicio de internet contratado?

2. ¿La MAPRS debe retener el valor del IVA a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento por los pagos que realice por concepto de una consultoría contratada?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148;
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037;
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 285, 286;

Absolución: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, se establece como agentes de retención del 100% del impuesto al Valor Agregado (IVA), a las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, por lo que, la consultante al ser un organismo del sector público del Gobierno Descentralizado se encuentra dentro del ámbito subjetivo para ser considerada como agente de retención.

En consecuencia, en atención a sus preguntas, la MANCOMUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE FRANCISCO DE ORELLANA, JOYA DE LOS

SACHAS Y LORETO RIO SUNO debe retener el 100% de IVA en los pagos que realice por el servicio de internet contratado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, así como también en los pagos que realice por concepto de consultoría a la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, de conformidad con el tercer inciso del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012022OCON002099

Consultante: CAMILATAM ECUADOR S.A.S.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES POR DEPRECIACIÓN

Antecedentes: La consultante menciona que CAMILEC es una compañía que se constituyó recientemente en el año 2021, con el objeto de dedicarse a la actividad de molienda o pilado de arroz: producción de arroz descascarillado, blanqueado, pulido, semicocido, harina de arroz.; entre otras actividades conexas.

Por otra parte, AGROINDUSTRIAS DAJAHU S.A. (en adelante, "DAJAHU") constituyó el día 23 de diciembre del año 2016 un fideicomiso mercantil denominado Fideicomiso Mercantil DAJAHU a través del cual, se aportaron todos los activos productivos de esta compañía, incluido la línea productiva de arroz. Este era un fideicomiso de tenencia, es decir, que no realizaba ningún tipo de actividad empresarial ni operaba un negocio en marcha. El Fideicomiso Mercantil DAJAHU ("Fideicomiso 1") suscribió con la compañía DAJAHU un contrato de comodato, a través del cual, se entregaron, en comodato, todos los activos productivos que forman parte del patrimonio del fideicomiso, para que DAJAHU los opere y ejerza el negocio de cultivo y comercialización de productos agrícolas.

Que DAJAHU y el Fideicomiso Mercantil DAJAHU constituyeron, el día 4 de agosto del año 2021, un fideicomiso mercantil de ADMINISTRACIÓN denominado Fideicomiso Mercantil DAJAHU 2 (en adelante, el "Fideicomiso 2") al cual ambas partes aportaron varios activos que consistían principalmente en la planta industrial de arroz, inventario de arroz y demás activos (cuentas por cobrar, maquinarias, marcas, entre otros).

El objeto del Fideicomiso 2, consiste en la administración de los activos y demás bienes fideicomitados de acuerdo con las disposiciones del contrato y de las que dispusiere el beneficiario y del contrato de operación que se suscribiese con el respectivo operador y con el administrador. Por lo tanto, el Fideicomiso 2 a través de su fiduciaria, ha venido operando el negocio desde septiembre del año 2021 hasta la presente fecha, y lleva a cabo toda la actividad económica de la operación, contrató al personal, emite las facturas a sus clientes, etc. y, sobre todo, efectúa las declaraciones de impuesto respectivas.

En el 2021, la compañía CAMILEC y DAJAHU iniciaron negociaciones para la compraventa de la línea productiva de arroz de DAJAHU, mediante la compra de los Derechos Fiduciarios que DAJAHU mantenía en el Fideicomiso Mercantil DAJAHU. Como consecuencia de la venta de dichos derechos fiduciarios, se reformó el contrato del Fideicomiso 2 y se designó como única beneficiaria del fideicomiso a CAMILEC, así también se transfirieron todos los derechos que le correspondían a DAJAHU como constituyente inicial del Fideicomiso 2.

CAMILEC tiene la intención de reformar íntegramente el Fideicomiso 2, con la finalidad que éste sea únicamente de tenencia, así como suscribir un contrato comodato entre dicho fideicomiso y CAMILEC, con la intención de que esta última administre y opere los activos, en consecuencia, el negocio de cultivo y comercialización de arroz. Por lo tanto, es CAMILEC quien, a partir de esa reforma, facturaría la venta de arroz y pagaría los impuestos a la Administración Tributaria. Es decir, el negocio en esencia sería administrado por su propietaria.

Sin embargo, por cuanto los bienes —por protección patrimonial— continuarían en el Fideicomiso 2 (de tenencia), CAMILEC requiere conocer si esta podrá reconocer como gasto del ejercicio fiscal, la depreciación de activos productivos aportados al Fideicomiso 2 y que serán operados por CAMILEC.

Consulta: “¿Una vez que CAMILEC opere directamente el negocio productivo de arroz (planta productiva, maquinarias y demás equipos y activos aportados a un fideicomiso de tenencia) desea conocer si desde una perspectiva tributaria, ésta puede reconocer y deducir en su declaración de impuesto a la renta, la correspondiente depreciación de los activos administrados por ésta y que forman parte del proceso productivo de la actividad generadora del ingreso de CAMILEC?”

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4;
Ley de Régimen Tributario Interno: numeral 7 del artículo 10, Art. 19;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 6, Art. 39

Absolución: CAMILEC podrá deducir de su declaración de impuesto a la renta la correspondiente depreciación de los activos administrados por esta y que forman parte del proceso productivo de la actividad generadora del ingreso, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, como lo prevé la normativa tributaria citada, y hasta los límites de deducibilidad previstos en la misma; siempre y cuando tales bienes cumplan con las condiciones establecidas en la norma contable para ser considerados como parte de las propiedades, planta y equipo del contribuyente.

Vale indicar que de cumplir las condiciones para que los activos formen parte de las propiedades, planta y equipo de CAMILEC, ni la compañía DAJ AHU ni los Fideicomisos tendrían derecho a registrar la deducción correspondiente al gasto de depreciación de estos.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000402

Consultante: MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC

Referencia: INVERSIÓN DE INSTITUCIÓN SIN FINES DE LUCRO

Antecedentes: La compareciente manifiesta que MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. es una organización cristiana evangélica que tiene como objetivos extender el evangelio mediante la predicación de la Palabra de Dios, apoyar a la comunidad en el área espiritual, de medio, de salud y educación, así como servir y contribuir al desarrollo integral de la comunidad en general; organización que tuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 755 del 25 de septiembre de 1946 y sus reformas.

Señala que su representada para poder desarrollar todos sus proyectos y conforme a sus estatutos, es beneficiaria de donaciones, contribuciones, aportes de distintas personas e instituciones nacionales, extranjeras, públicas y privadas, mismos que son utilizados en la realización y desarrollo de distintos proyectos sociales, fondos que, en caso de no ser utilizados en su totalidad en el mismo ejercicio fiscal en el que son recibidos (sus excedentes), los utiliza en el ejercicio siguiente en distintas actividades relacionadas con sus fines específicos, adquiere equipos para el ejercicio de dichas actividades (los cuales se registran como activos en la contabilidad de la organización y no como gasto), o los desea invertir en depósitos a plazo fijo, fondos de inversión o en derechos representativos de capital que le sirvan para asegurar su sostenibilidad a largo plazo, de tal manera que tanto dichas inversiones como los intereses que las mismas generen, puedan ser utilizados en períodos en los cuales la entidad no perciba las donaciones suficientes para afrontar sus compromisos sociales.

Es criterio de la consultante que la inversión indicada se encuentra exenta de impuesto a la renta, ya que es evidente que los excedentes de las donaciones, contribuciones y aportes serán reinvertidos en los fines específicos que la entidad ha establecido estatutariamente y no serán distribuidos a ningún miembro, ello a pesar de que los mismos se destinen a fondos de inversión, acciones o depósitos a plazo fijo u otras inversiones en el ejercicio fiscal siguiente, y no sea destinado como gasto de las actividades en el mismo.

También considera lícito que MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. invierta los excedentes de las donaciones, aportaciones y contribuciones, en depósitos a plazo fijo, fondos de inversión o derechos representativos de capital, con la finalidad de que los mismos sirvan para asegurar su sostenibilidad a largo plazo, y puedan cubrir actividades de la organización cuando ésta no perciba los ingresos suficientes para ello en algún ejercicio fiscal.

Consulta:	1. ¿Podría considerarse como inversión realizada en el ejercicio siguiente, para cumplir con el requisito de la normativa tributaria para la exoneración del Impuesto a la Renta, la utilización de la MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. de sus excedentes en sus actividades, que incluyan el destino de fondos en proyectos sociales, adquisición de equipos (que son registrados como activos y no como gastos en su contabilidad), en el destino de fondos a un depósito a plazo fijo, en fondos de inversión o en derechos representativos de capital, considerando que los rendimientos que dichos activos generen serán infaltablemente destinados al cumplimiento de sus finalidades específicas? 2. ¿Podría la Fundación seguir exonerada del Impuesto a la Renta si informare al Servicio de Rentas Internas que sus excedentes generados al final del ejercicio económico, no pueden ser invertidos en su totalidad en tales fines hasta el cierre del siguiente ejercicio?
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 31, 32; Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5; Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19; Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales: Art. 3, 18;
Absolución:	En atención a su primera pregunta y conforme lo expuesto, los excedentes que la sociedad MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. haya generado y que fueren invertidos en depósito a plazo fijo, fondo de inversión o en derechos representativos de capital, actos que se realizarían para asegurar la sostenibilidad y el cumplimiento de sus fines estatutarios, así como aquellos que se destinen a proyectos sociales o la adquisición de equipos (activos) necesarios para la consecución de sus fines específicos pueden entenderse como parte de la inversión realizada para cumplir con el requisito previsto en la norma tributaria para la exoneración de impuesto a la renta. Respecto a su segunda pregunta y en concordancia con el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en caso de que MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. no cumpla con la inversión de los excedentes hasta el ejercicio fiscal siguiente, para poder seguir exonerada del impuesto a la renta deberá informar de este particular al Servicio de Rentas Internas, presentando los justificativos del caso. Sin perjuicio de lo indicado, MISION THE WORLD RADIO MISSIONARY FELLOWSHIP INC. deberá cumplir con los demás requisitos previstos en la norma tributaria para gozar de la exoneración de impuesto a la renta.

Fecha: 27 de marzo del 2023

Oficio: 917012023OCON000346

Consultante: AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V.

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL DE SECTORES PRIORIZADOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V. es una sucursal de compañía extranjera (México) domiciliada en nuestro país, que tiene como actividad económica la producción, importación y comercialización al por mayor de bebidas no alcohólicas como jugos, gaseosas bajo la marca The Coca Cola®, agua mineral, etcétera.

Indica que desde el ejercicio fiscal 2016 se acogió al incentivo tributario dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal², que permite la deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen los activos fijos nuevos y productivos, durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo.

Señala el consultante que la referida norma exige, entre otros requisitos, que la inversión se realice dentro de uno de los sectores económicos prioritarios para el Estado definidos por el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, sin embargo, estas definiciones no fueron incluidas en dicho Código.

También refiere que el 29 de noviembre de 2021 se publicó en el Registro Oficial Suplemento 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, cuyo artículo 32 derogó el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que enunciaba cuáles son los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado. No obstante, el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece el alcance de los sectores priorizados, haciendo referencia al artículo derogado, en los siguientes términos: "De conformidad con el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se establece el alcance de los sectores priorizados. para lo cual se considerará únicamente actividad productiva al proceso mediante el cual la actividad que transforme insumas en bienes y servicios lícitas

Consulta: 3.1 ¿La Disposición Transitoria Segunda del COPCI se encuentre (sic) vigente y se debe aplicar a las compañías de los sectores prioritarios conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Inversiones del COPCI?

3.2 ¿El incentivo de deducción del 100% adicional aplica a los activos adquiridos y activados antes del 29 de noviembre de 2021, por el plazo original de 5 años que prevé la Disposición Transitoria Segunda del COPCI o el beneficio de doble deducción se debe tomar únicamente hasta el 2024?

3.3 ¿El incentivo de deducción del 100% adicional aplica a los activos adquiridos y activados luego del 29 de noviembre de 2021, pero antes del 31 de diciembre de 2024, por el plazo original de 5 años que prevé la Disposición Transitoria Segunda del COPCI o se puede tomar el beneficio de doble deducción únicamente hasta el 2024?

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, 11;
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición Transitoria Segunda;
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Disposiciones transitorias Décimo Quinta y Décimo Séptima;
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Disposición Reformatoria Segunda numeral 2.2;
Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 1;

Absolución: Con relación a sus preguntas 3.1 y 3.3, al haberse derogado el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno que consta en la Disposición Reformatoria Segunda (2.2.) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que refiere cuáles son los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, el incentivo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal es inaplicable. En tal sentido, dicho incentivo no aplicaría para los activos adquiridos y activados a partir del 01 de enero del año 2022.

Con relación a la pregunta 3.2, la compañía AC BEBIDAS, S. DE R.L. DE C.V. podría aplicar la deducción prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, consistente en la deducción del cien por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual por la adquisición de activos fijos nuevos y productivos durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo, siempre y cuando su adquisición se hubiere efectuado hasta el 31 de diciembre de 2021 y cumpla con las condiciones establecidas para el efecto.

RONALD
MAURICIO
AGUILAR
GALLARDO

Firmado digitalmente
por RONALD
MAURICIO AGUILAR
GALLARDO
Fecha: 2023.04.11
14:18:23 -05'00'



VERIFICAR
FIRMA
ELECTRÓNICA
VERIFICAR
FIRMA
ELECTRÓNICA

Departamento de Normativa y Consultas

Jefe Departamento de Normativa y Consultas



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.